



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1983

II Legislatura

Núm. 60

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ

Sesión Plenaria núm. 60

celebrada el jueves, 29 de septiembre de 1983

ORDEN DEL DIA

Dictámenes de Comisión sobre proyectos y proposiciones de Ley (continuación):

- De la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas sobre el proyecto de Ley Orgánica sobre modificación del apartado 1 del artículo 12 de la Ley 3/80, de 22 de abril, del Consejo de Estado («Boletín Oficial de las Cortes Generales» número 13-II, Serie A, de 19 de julio de 1983).
- De la Comisión Constitucional sobre el proyecto de Ley Orgánica por el que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución («Boletín Oficial de las Cortes Generales» número 22-II, Serie A, de 16 de julio de 1983).
- De la Comisión de Justicia e Interior sobre el proyecto de Ley sobre jubilación de Notarios, agentes de Cambio y Bolsa y corredores colegiados de Comercio («Boletín Oficial de las Cortes Generales» número 25-II, Serie A, de 19 de julio de 1983).
- De la Comisión de Presupuestos sobre el proyecto de Ley sobre autorización de la participación de España en el aumento general ordinario de recursos del Fondo Africano de Desarrollo («Boletín Oficial de las Cortes Generales» número 31-II, Serie A, de 19 de julio de 1983).
- De la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda sobre el proyecto de Ley sobre autorización del ingreso de España en el Banco Africano de Desarrollo («Boletín Oficial de las Cortes Generales» número 33-II, Serie A, de 19 de julio de 1983).

SUMARIO

Se reanuda la sesión a las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

Dictámenes de Comisión sobre proyectos y proposiciones de Ley (continuación) 2818

	Página
De la Comisión de Régimen de las Administraciones públicas sobre el proyecto de Ley Orgánica sobre modificación del apartado 1, artículo 12, de la Ley 3/80, de 22 de abril, del Consejo de Estado	2819

No habiendo sido objeto de enmiendas, sometido a votación, es aprobado el texto del dictamen.

Página

De la Comisión Constitucional sobre el proyecto de Ley Orgánica por el que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución 2819

Interviene el señor Ministro de Justicia (Ledesma Bartret).

Sometido a votación, al no haber sido objeto de enmiendas, se aprueba el artículo único hasta el 520.

El señor Sotillo Martí interviene para una cuestión de orden. El señor Pérez Royo defiende la enmienda número 1. En turno en contra, hace uso de la palabra el señor Pérez Solano. El señor Bandrés Molet defiende la enmienda número 34. En turno en contra, interviene el señor Castellano Cardalliaguet. Para réplica, hace uso de la palabra el señor Bandrés Molet. Le contesta el señor Castellano Cardalliaguet.

El señor Pérez Royo defiende la enmienda número 3. En turno en contra, interviene el señor Pérez Solano. El señor Pérez Royo defiende la enmienda número 5. El señor Echeberría Monteberría defiende la enmienda número 22. En turno en contra de las anteriores enmiendas, interviene el señor Sotillo Martí.

El señor Pérez Royo defiende la enmienda número 20. El señor Echeberría Monteberría defiende la enmienda número 84. En turno en contra, hace uso de la palabra el señor Pérez Solano. El señor Pérez Royo defiende la enmienda número 7. El señor Echeberría Monteberría defiende las enmiendas números 26, 27 y 32. El señor Pérez Royo defiende la enmienda número 8. En turno en contra, interviene el señor Castellano Cardalliaguet. El señor Bandrés Molet defiende las enmiendas 35, 36 y 37. En turno en contra, interviene el señor Sotillo Martí.

Se desestiman las enmiendas del señor Carrillo Solares. Son rechazadas las enmiendas del señor Bandrés Molet. Se rechazan las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco. Se aprueba el texto del dictamen al artículo 520. Es aprobado el artículo 527 de conformidad con el dictamen. Se aprueba la Disposición final según el dictamen de la Comisión.

A petición del señor Echeberría Monteberría, se acuerda una corrección técnica en el número 6 del artículo 520.

Página

Votaciones de totalidad 2848

Página

Sobre el proyecto de Ley Orgánica de Incompatibilidades de Diputados y Senadores 2848

Se aprueba por 208 votos a favor, cuatro en contra y 61 abstenciones.

Página

Sobre el proyecto de Ley Orgánica por el que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución..... 2849

Es aprobado por 261 votos a favor y 12 abstenciones.

Página

Sobre el proyecto de Ley Orgánica sobre modificación del apartado 1 del artículo 12 de la Ley 3/80, de 22 de abril, del Consejo de Estado 2849

Se aprueba por 270 votos a favor y tres abstenciones.

Página

Dictamen de la Comisión de Justicia e Interior sobre el proyecto de Ley sobre jubilación de Notarios, agentes de Cambio y Bolsa y corredores colegiados de Comercio 2849

El señor Durán Corsanego defiende la enmienda formulada por el Grupo Popular a la Disposición transitoria. En turno en contra, interviene el señor Alvarez de Paz.

Se aprueban los artículos 1.º, 2.º y 3.º y las Disposiciones final y adicional de acuerdo con el texto del dictamen. Se rechaza la enmienda del Grupo Popular a la Disposición transitoria. Es aprobada la Disposición transitoria de acuerdo con el texto del dictamen.

Página

De la Comisión de Presupuestos sobre el proyecto de Ley sobre autorización de participación de España en el aumento general ordinario de recursos del Fondo Africano de Desarrollo..... 2853

No habiendo sido objeto de enmiendas, es aprobado, en votación, conforme al texto del dictamen.

Página

De la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda sobre el proyecto de Ley sobre autorización del ingreso de España en el Banco Africano de Desarrollo 2854

No habiendo sido objeto de enmiendas, sometido a votación, es aprobado, conforme al texto del dictamen.

Para explicación de voto, intervienen los señores Fabra Vallés y Martínez Sanjuán.

Se levanta la sesión a las nueve y cinco minutos de la noche.

Se reanuda la sesión a las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

DICTAMENES DE COMISIONES SOBRE PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY (continuación):

— DE LA COMISION DE REGIMEN DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA SOBRE MODIFICACIONES DEL APARTADO 1, ARTICULO 12, DE LA LEY 3/80, DE 22 DE ABRIL, DEL CONSEJO DE ESTADO

El señor PRESIDENTE: Dictamen de la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas, sobre el proyecto de Ley Orgánica sobre modificación del apartado 1 del artículo 12 de la Ley 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Señorías, este dictamen tiene un artículo único y no tiene enmiendas. Si a SS. SS. les parece, vamos a proceder a su votación sin más intervenciones. *(Pausa.)*

Votación del dictamen de la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas sobre el proyecto de Ley Orgánica sobre modificación del apartado 1 del artículo 12 de la Ley 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 224; a favor, 216; en contra, tres; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, aprobado el dictamen de la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas sobre el proyecto de Ley Orgánica sobre modificación del apartado 1 del artículo 12 de la Ley 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Volviendo al orden del día normal, y superados los debates del proyecto de Ley Orgánica de Incompatibilidades de Diputados y Senadores, de la Comisión Constitucional, del proyecto de Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos, de la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas, y de la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas sobre el proyecto de Ley Orgánica sobre modificación del apartado 1 del artículo 12 de la Ley 3/1980, del Consejo de Estado, que acabamos de votar, y que será sometido nuevamente en votación de totalidad a partir de las siete de la tarde, pasamos al punto 2 del orden del día.

— DE LA COMISION CONSTITUCIONAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA POR EL QUE SE DESARROLLA EL ARTICULO 17.3 DE LA CONSTITUCION

El señor PRESIDENTE: Debate y votación del dictamen de la Comisión Constitucional sobre el proyecto de Ley Orgánica por el que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución.

El señor Ministro de Justicia tiene la palabra.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): Señor Presidente, señoras y señores Diputados, hace una semana, el Gobierno contraía en esta Cámara el compro-

miso de seguir profundizando en las libertades públicas, en los derechos fundamentales de la persona y, también, en la seguridad de todos los ciudadanos. Pues bien, creo que el dictamen que hoy tengo el honor de presentar ante SS. SS. cumple, realiza plenamente este compromiso. Este dictamen supone, en mi opinión, un hito, un importante hito en el proceso de construcción del Estado que todos los españoles queremos darnos.

Establecer la Justicia, la libertad y la seguridad y proteger a todos los españoles en el ejercicio de los derechos humanos es, recordarán según proclama el Preámbulo de la Constitución, el objetivo de la nación española.

Este proyecto de Ley supone un instrumento de gran valor para establecer la seguridad y la libertad de proteger el ejercicio del derecho fundamental a la defensa, en sentido amplio, del que forma parte, indudablemente, el derecho a la asistencia de abogado.

Hace ya mucho tiempo, señorías, que el crecimiento de la intervención del Estado constituyó a éste en la fuente del más intenso poder y, por consiguiente, en la principal amenaza para la libertad y la seguridad de los ciudadanos, de tal manera que las libertades públicas pasaron a ser libertades frente al Estado.

El Estado liberal de Derecho introdujo y perfeccionó por ello sólidos mecanismos de protección de los derechos individuales, pero la virtualidad máxima del Estado democrático de Derecho es que supera esa primera etapa y configura a todos los Poderes públicos como garantes, frente al propio Estado, si es preciso, de los derechos de los ciudadanos.

El Estado democrático de Derecho no sólo se autolimita como lo hacía el Estado liberal, garantizando una esfera de libertad de los ciudadanos, sino que va más allá y se sitúa a sí mismo en una unión de todas las fuerzas de la sociedad, como el principal protector y defensor de las libertades públicas. De esta manera, señorías, desaparece la razón de Estado, que antaño pretendía justificar las violaciones de los derechos fundamentales, y la defensa y protección de estos derechos se configura como la más auténtica razón de Estado, como la única razón de ser del Estado democrático, como su única justificación ética y política. Esta es la filosofía que inspira el dictamen que se presenta hoy ante SS. SS.

El Estado asume, por medio de este proyecto en su día, hoy dictamen, una posición activa en la defensa de los derechos de los ciudadanos, constituyendo a los agentes públicos en garantes de los mismos y obligando, además, a la intervención de terceros, los letrados, los abogados, que eliminen toda tentación de arbitrariedad o cualquier sospecha de parcialidad.

El sentido último de este proyecto de Ley no es tanto la garantía de la función estática del poder público, que se deriva del liberalismo y que acotaba terrenos a la intervención estatal; es, sobre todo, la promoción de la función dinámica de un Estado que no sólo respeta los derechos de los ciudadanos, sino que, además, impele a éstos a que los hagan valer, con el auxilio de una persona profesionalmente cualificada, para asegurarles las máximas garantías de defensa.

¿Qué diferencia hay entre este proyecto de Ley y la Ley actualmente vigente que va a ser modificada? Precisamente, ese papel dinámico del Estado en la defensa de los derechos de los ciudadanos es, a mi juicio, la fuente de las diferencias que pueden encontrarse entre este proyecto y la Ley actualmente vigente.

Esta Ley, la actualmente vigente, entiende la asistencia letrada como un factor adicional en los derechos de orden procesal reconocidos a los ciudadanos, sólo aplicable a ciertos ciudadanos en ciertas condiciones. Pues bien, por el contrario, el proyecto da un salto cualitativo en la concepción de la asistencia letrada y considera a ésta como una garantía, en todos los casos y condiciones, de la libertad de los ciudadanos; una garantía cuya concurrencia en los supuestos de privación de libertad es absolutamente imprescindible.

De esta suerte, señorías, la asistencia letrada se incorpora al complejo cuerpo de mecanismos que como la limitación de la duración de la detención, la limitación de la duración de la prisión provisional o el «habeas corpus», proyecto de Ley que también se encuentra en esta Cámara, protegen esa libertad de todos los ciudadanos.

Pienso que el efecto más destacable de este proyecto es, pues, el de superar el carácter adjetivo que la asistencia letrada ha tenido hasta el presente, y dotarla de un contenido que la convierte en —y esto es lo importante— un auténtico derecho público subjetivo; más aún, en una garantía jurídico-procesal reconocida en nuestra Constitución y exigida como esencial por nuestro ordenamiento jurídico. Y esto es así, en efecto, señorías, porque la característica fundamental de los derechos públicos subjetivos, como todos ustedes saben, es precisamente la irrenunciabilidad; irrenunciabilidad que se debe tanto a la necesidad de evitar eventuales presiones que impulsen a la renuncia, cuanto, y sobre todo, a que no se admite la posibilidad de renunciar a algo que se considera como un derecho inherente a la dignidad humana.

Como SS. SS. saben, el proyecto hace de la asistencia letrada un derecho irrenunciable, con lo que se consagra el derecho a buscar y obtener justicia, con pleno y eficaz asesoramiento, como un elemento consustancial a la persona y como un bien socialmente asumido y recogido en el ordenamiento. Un valor social, por consiguiente, irrenunciablemente aplicable a todos los casos, incluso a aquellos en que, por razones de seguridad, resulte procedente mantener incomunicado al detenido.

Es justo señalar aquí que ya la circular del Fiscal general del Estado de 17 de enero de 1983 había establecido la conclusión de que el detenido o preso incomunicado conserva su derecho de asistencia letrada. Pero hay otro aspecto también del dictamen que representa un paso muy notable respecto de la situación anterior. El proyecto supera la vieja concepción como mera protección frente a las eventuales arbitrariedades del Poder público, transformándose en un derecho de carácter activo. ¿Y en qué se manifiesta este carácter activo? Se manifiesta en el papel dinámico que se otorga al abogado, quien no es ya un mero festigo de que el interrogatorio se desarrolla con corrección, sino algo mucho más importante; es,

además de un defensor de los derechos de su defendido y, por consiguiente, del interés social por el respeto de los derechos individuales, un copartícipe del proceso público de determinación de las responsabilidades.

Especialmente significativa resulta a este respecto la facultad que el proyecto otorga al abogado de solicitar la aclaración o ampliación de los extremos que considere pertinentes, así como la de designar en el acta cualquier incidencia que considere resaltable. De esta forma, el abogado no se limita ya, como hasta ahora, a asistir al interrogatorio siendo un espectador del mismo, sino que, como ordena la Constitución, asiste al detenido, incorporando a la declaración del mismo y a las diligencias encaminadas a averiguar los hechos aquella aportación que por sus conocimientos y experiencias profesionales considere útiles para la defensa.

Por ello, por razón de la naturaleza de la función de la intervención del letrado así considerada, es preciso resaltar que estas características del proyecto otorgan al papel del abogado unos rasgos muy definidos, que, por su singularidad, merecen algo de atención. En primer lugar, el proyecto confiere a la asistencia letrada y, por tanto, a la actuación del abogado un carácter de auténtica función social, función social que rebasa el campo de actuación tradicionalmente propio de las profesiones liberales y transforma al abogado en un servidor de la sociedad, en un valedor de un bien jurídico, social y personal de tan elevada magnitud como es la libertad. El letrado, por consiguiente, no actúa sólo en interés de su defendido, sino que también defiende el interés de la sociedad, defendiendo, por tanto, la libertad de todos.

Pero de esta función social se derivan, evidentemente, unos deberes, y voy a hacer referencia a un deber capital, el deber de lealtad. Efectivamente, esta función social que el abogado cumple en la asistencia letrada intensifica, aún más si cabe, el deber de lealtad que siempre debe presidir el ejercicio de sus actuaciones, lealtad no ya sólo para con su cliente, a quien tiene el deber de asesorar y defender lo mejor posible, sino lealtad, sobre todo, para con la sociedad democrática. Esa lealtad le obliga a usar de la norma con celo y competencia para proteger los intereses de su defendido, ciertamente, pero también a no abusar de ella de manera que redunde en perjuicio social.

De igual forma, los Colegios de Abogados se ven también emplazados al cumplimiento de una función social que deben asimismo cumplir con lealtad, pues a ellos compete garantizar la presencia del letrado dentro del plazo previsto, disponer lo necesario para que la asistencia letrada sea rápida y efectiva y garantizar el nivel de calidad del servicio. Unos y otros, por consiguiente, señorías, abogados y Colegios, se enfrentan así a un importante deber social que, de ser cumplido con lealtad y eficacia, acrecentará su prestigio y consideración social como valedores de la libertad.

Pero este proyecto —puede preguntarse alguien—, ¿garantiza quizá la impunidad del delincuente? Lejos de eso, la defensa de la libertad que la sociedad asume y encomienda específicamente en este caso a los abogados

no significa en absoluto la impunidad del delincuente. La sociedad —lo sabemos todos— tiene tanto interés en que se respeten sus normas como en defender la libertad, sobre otras cosas, porque la libertad de todos se asegura precisamente por el acatamiento a las normas jurídicas en que se expresa la voluntad popular. Conseguir el equilibrio entre la garantía de la libertad y la persecución y sanción de los delitos es, por tanto, el difícil reto del jurista que se mueve en un Estado de Derecho, y creo poder afirmar que el dictamen que nos ocupa ha logrado esa sincronización, asegurando la libertad y simultáneamente la sujeción a la Ley manifestada aquí en la persecución del delito. Me voy a explicar con mayor detenimiento.

El derecho a la presunción de inocencia, tal y como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo, impone a cuantos formulan una acusación penal la carga de probar razonablemente los hechos en que la fundamentan. El juicio de culpabilidad, reservado —no se olvide nunca— siempre en exclusiva a los Tribunales, ya no puede basarse ni fundarse sobre la afirmación no motivada de que se ha llegado a la misma en virtud de una apreciación en conciencia de los heterogéneos elementos aportados por la acusación. A partir de aquella importante doctrina constitucional y jurisprudencial, aplicable a todos los Poderes públicos, pero muy destacadamente a quienes detentan el poder de persecución penal, el juicio de culpabilidad debe estar siempre vinculado a una prueba real y efectiva que los Tribunales valorarán libremente, pero que, en todo caso, debe existir como real y debe ser aportada ante los Jueces por quien formule una pretensión de condena penal.

Pues bien, desde esta perspectiva que, insisto, es una perspectiva trazada desde la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo, desde esta perspectiva, la asistencia letrada viene a suministrar una importante fuerza probatoria a cuantas diligencias se realicen en su presencia, lo que, en definitiva, como ya anunciaba antes, nos viene a demostrar que esta garantía coadyuva a la seguridad jurídica y evita tanta frustración como sabemos se produce en quienes tienen la delicada y difícil función de Policía judicial, cuando el pronunciamiento judicial, decidido desde la independencia y sólo fundado en la legalidad, no recoge la apreciación que aquellas fuerzas habían formulado.

No está de más, señorías, recordar aquí lo que dice una importante sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1982, que cito textualmente: «El atestado, con las únicas declaraciones de los procesados, prestadas sin las garantías que todo detenido tiene por el artículo 17 de la Constitución, no tiene el carácter de instrumento de prueba».

Creo que los rasgos que he señalado hacen del dictamen que hoy se debate, uno de los más avanzados que en este terreno existen en el Derecho comparado. No me voy a detener, señorías, en señalar que son sólo tres los países del Consejo de Europa en que es obligatoria la presencia de abogado en la investigación policial, y sólo cuatro

aquéllos en que la asistencia del abogado es un derecho irrenunciable.

La extensión de la asistencia letrada a todos los supuestos, incluidos los de incomunicación, aunque ciertamente en este caso con la peculiaridad de que el abogado es designado de oficio, lo que llena absolutamente las exigencias del artículo 17.3 de la Constitución; la extensión, insisto, de la asistencia letrada a todos los supuestos, la posición realmente dinámica conferida al abogado y su irrenunciable intervención en todas las diligencias policiales y judiciales de declaración, así como en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto, constituyen —creo que se puede decir y se debe decir con absoluta objetividad— rasgos de claro e inequívoco progreso en este terreno, que van a permitir que la sociedad española cuente con uno de los más completos sistemas de protección de la libertad. Cítese, si se puede, algún otro esquema legal en el Derecho comparado que ofrezca un conjunto de garantías más completo. Si no se encuentra, que cada uno saque las consecuencias.

Por último, quiero señalar que este proyecto, felizmente, supone la culminación de un dilatado proceso político. Recuerdo el largo batallar que las fuerzas políticas progresistas han tenido que desarrollar para conseguir una regulación de la asistencia letrada que fuera conforme a la Constitución. Cabe recordar, en este sentido, la proposición de Ley presentada en 1977 por el Grupo Parlamentario Socialista, así como las interpelaciones presentadas por los parlamentarios socialistas para instar al Gobierno a que velase por la plena eficacia de este derecho constitucional. Ha sido necesario que el pueblo español depositase su confianza en el Partido Socialista para que se pudiera cumplir en toda su plenitud la previsión constitucional sobre la asistencia letrada.

El examen de los trabajos parlamentarios en Ponencia y Comisión, a través de los cuales, con la aportación de los distintos Grupos Parlamentarios, el proyecto —también hay que decirlo honradamente— ha sido perfeccionado y enriquecido, así como el estudio de las enmiendas que serán mantenidas en el Pleno, revela el amplio grado de coincidencia a que han llegado las distintas fuerzas de nuestro arco parlamentario. Ello es justo motivo de satisfacción para todos y muy especialmente para el Gobierno del que tengo el honor de formar parte, que tantas veces ha hecho explícito su propósito de gobernar para todos los españoles, consolidando para todos esos niveles de libertad sobre los cuales ya nunca será posible retroceder.

Estoy seguro, pues, señorías, de que los españoles sabrán apreciar ese esfuerzo normativo de los Poderes públicos para garantizar sus derechos fundamentales, un esfuerzo que va a permitir que se pueda, sin rubor alguno, hablar de España como la tierra de la libertad.

Nada más. (*Aplausos.*)

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro.

Seguidamente entramos en el debate. El artículo único tiene un Preámbulo, que no está enmendado, y vamos a

votarlo, hasta entrar en el artículo 520, que es uno de los modificados.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 257; a favor, 249; en contra, uno; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo único hasta el artículo 520.

En este proyecto de modificación existen tres grupos de enmendantes: el señor Carrillo, el señor Bandrés y el Grupo Parlamentario Vasco. ¿Es así? *(Asentimiento.)*

El señor Carrillo va a ser sustituido por el señor Pérez Royo. ¿Va a hacer S. S. una única intervención para defender sus enmiendas?

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, yo no tenía previsto eso; tenía distribuido el tiempo en dos enmiendas singulares.

El señor PRESIDENTE: Como S. S. establezca. Tiene la palabra para defender la enmienda número 1. *(El señor Sotillo Martí pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: ¿Es para una cuestión de orden?

El señor SOTILLO MARTÍ: Sí, señor Presidente.

Nos consta, por los trabajos de los servicios de la Cámara, que existen dos escritos del Grupo Mixto; concretamente, uno del señor Carrillo, en que se mantienen las enmiendas, y otro posterior, que afecta concretamente a que las enmiendas número 1 y número 2 no están mantenidas en el escrito firmado por el señor Carrillo, y deseáramos saber, a los efectos de nuestro propio entendimiento en el debate, si se están manteniendo las enmiendas 1 y 2, que no aparecen suscritas por el señor Carrillo, y que empieza con la enmienda número 3.

Es una simple cuestión de orden.

El señor PRESIDENTE: Efectivamente, existe un escrito de fecha 1 de julio, firmado por el señor Carrillo como portavoz, donde se mantienen las enmiendas a partir de la número 3, y otro escrito posterior, que no tienen firma de portavoz, y, por consiguiente, creo que tiene razón el señor Sotillo. Las enmiendas números 1 y 2 no están mantenidas.

Le ruego al señor Pérez Royo que si le es posible aclare esta cuestión.

El señor PEREZ ROYO: Yo acato la decisión de la Presidencia, pero creo que respecto del escrito del señor Carrillo se trata de un error material, y entendemos que ha sido subsanado con el escrito posterior, prácticamente de fecha inmediata, y cuya inmediatez indica precisamente la corrección de este error material.

En cualquier caso, acatamos la decisión de la Presidencia, y, para aclarar más las cosas, diría que la en-

mienda número 2 está retirada por haber sido admitida en el informe de la Ponencia, y es posible que el error sea ese. En cambio, la enmienda número 1, que entendemos que es una enmienda sistemática, nos gustaría defenderla, pero, en todo caso, como digo, acatamos la decisión de la Presidencia.

El señor PRESIDENTE: En este instante no tenemos sobre la mesa los datos del momento del vencimiento de este plazo, pero yo entiendo que el día 4 está ya fuera del plazo para mantener enmiendas.

El señor PEREZ ROYO: Se presenta el escrito el día 2 de julio.

El señor PRESIDENTE: Efectivamente, se envió por correo y entra en las Cortes el día 4. *(El señor Sotillo pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTÍ: Nosotros recordamos que la Comisión fue de fecha 30; no sé si hay algún domingo entre el día 30 y el 4, y no sé los días hábiles. En todo caso, nuestro Grupo no pretendía con esta cuestión plantear ningún debate y no tiene inconveniente en contestar a la enmienda número 1. Considerábamos que las enmiendas 1 y 2 en parte habían sido admitidas, y por eso planteábamos la cuestión. El señor Pérez Royo nos contesta que la enmienda número 2 está admitida y no la va a defender, y no tenemos ningún inconveniente en relación con la número 1.

El señor PRESIDENTE: La sesión de la Comisión fue el día 30 de junio; la rectificación es del día 2 de julio; está dentro del plazo y, por consiguiente, puede defender la enmienda número 1 el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Gracias, señor Presidente. Agradezco de veras la interpretación amplia de la Presidencia y paso a defender la enmienda número 1, que, como he indicado anteriormente, es básicamente —yo la he calificado así— sistemática; probablemente su alcance sea algo superior, pero, en cualquier caso, lo que quiere es situar la línea de las restantes enmiendas. En este sentido es una enmienda de introducción en relación a este dictamen, cuya presentación acabamos de escuchar de parte del señor Ministro de Justicia, y con respecto al cual hemos de reconocer que ciertamente supone un avance en el proceso de construcción de las libertades y defensa de los derechos humanos en nuestro país; aunque, francamente, yo no echaría las campanas al vuelo —como creo haber entendido que las ha echado el señor Ministro—; yo no diría que ésta es una Ley perfecta, no me vanagloriaría de que sea la mejor Ley que se puede hacer en esta materia.

Yo querría señalar muy sucintamente, en este primer parlamento de las enmiendas que mantenemos los comunistas al presente proyecto de Ley, que es una Ley que, en todo caso, llega con un considerable retraso, re-

traso que no voy a imputar a nadie, pero que es imposible no relacionarlo con sucesos trágicos, con desastres, incluso, que se han producido en conexión con este tema en nuestro país y que han determinado un cierto desprestigio para nuestra democracia. Al mismo tiempo, tengo que indicar que es una Ley que, aunque supone, ciertamente, un avance, es un avance tímido y contradictorio, y un avance que está lejos de extraer todas las virtualidades que se contienen en nuestro —eso sí, muy democrático, muy perfecto, muy correcto— artículo 17.3 de la Constitución.

Se trata de una Ley que ha conocido diversas vicisitudes. El señor Ministro ha invocado actuaciones de los parlamentarios socialistas en la pasada legislatura; a este respecto le podría recordar que esas actuaciones fueron acompañadas, prácticamente todas ellas, por iniciativas en el mismo sentido, con el mismo cariz, coincidiendo prácticamente en muchas ocasiones, por parte de los Diputados comunistas. Ha existido también como precedente importante una proposición de Ley que fue presentada por los Diputados comunistas y que se solapó con este proyecto de Ley. Finalmente, es un precedente no poco importante las disputas, que son del dominio público, entre los diferentes componentes del Gobierno en orden al contenido, al alcance y al desarrollo del artículo 17.3 de la Constitución, discrepancias que no se mantuvieron solamente en el seno del Gobierno, sino que han tenido una cierta relevancia parlamentaria, y no digo por parte de personas implicadas, sino en cuanto a las posiciones en relación a esta Ley, y todo el mundo sabe el sustancial retroceso que este dictamen experimentó en el pase del proyecto de Ponencia a Comisión, retroceso ciertamente importante y que ha venido a dañar gravemente la imagen de este proyecto de Ley, actualmente, de este dictamen.

Por todas estas razones, muy concisamente expuestas, los Diputados comunistas mantenemos el bloque de enmiendas a esta Ley, después de la retirada que acabo de anunciar, quedando todavía 14 enmiendas de diferente alcance, algunas de ellas de contenido sustancial y cuya aceptación —sobre la que no nos hacemos mucha ilusión— supondría una considerable mejora —a nuestro entender— para la aprobación de la Ley que, por otra parte, iría en gran medida en la dirección del propio proyecto tal como fue presentado por el Ministerio de Justicia antes de los recortes que sufrió.

La primera de las 14 enmiendas es la que se refiere al artículo 520.1. ¿Qué pretende esta enmienda? Establecer en el pórtico de la Ley un criterio objetivo en la determinación de las restricciones, de los derechos, de conformidad con el artículo 17.3 de la Constitución.

Se trata de explicitar en el pórtico de la Ley, no ya como dice el dictamen de que la detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso, sino indicar de manera positiva que debería perjudicar tan sólo en lo imprescindible para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Es decir, establecer una conexión finalista entre el hecho de la detención, entre

las diligencias que se deriven de esta detención y la finalidad lógica de estas diligencias, de esa detención, que es el esclarecer los hechos que han motivado la misma y que posiblemente puedan dar lugar al procesamiento.

Con esto, por otra parte, intentamos uniformar, incluso literalmente, lo que previene el artículo 17.2 de la Constitución, que habla de la limitación temporal en cuanto a la prisión preventiva y dice que no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones; es decir, que no podrá durar más de setenta y dos horas, en ningún caso más de setenta y dos horas, y en aquellos en que pueda durar menos para esclarecer la actuación bastará ese menor tiempo.

Esta restricción que limita el llamado espacio autónomo de la Policía debe entenderse no solamente en relación al aspecto temporal, sino también a las demás circunstancias que rodean la detención y la prisión provisional.

Se trata, como digo, de una mejora de redacción para establecer un criterio objetivo finalista que ayude a interpretar el resto de la Ley y, en nuestro caso, a comprender algunas de las enmiendas que posteriormente defenderé.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Pérez Royo.

Para un turno en contra, tiene la palabra el señor Pérez Solano.

El señor PEREZ SOLANO: Señor Presidente, señorías, la enmienda que formula el Grupo Mixto en la persona del señor Pérez Royo obedece —creemos— a un prurito enmendador legítimo, pero en este caso ocioso, porque pretende la modificación del número 1 del artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el sentido de decir que la detención y prisión provisional se han de practicar tan sólo —no leo lo anterior— en la manera que perjudique lo menos posible o lo imprescindible para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con los artículos 590, 592 y 596 de esta Ley que comentamos.

Pues bien, entendemos que la formulación que se hace en el dictamen de la Comisión es mucho más perfecta desde el punto de vista jurídico-técnico y recoge, por otra parte, la formulación que se contiene en la Constitución.

Decir, como hace el dictamen de la Comisión, que se practicará en la forma que menos perjudique, es lo mismo, desde el punto de vista gramatical y jurídico, que decir que tan sólo en lo imprescindible. Por eso es ociosa la cita, en este caso, de que la detención, la prisión se ha de producir de conformidad con los artículos 590, 592 y 596 desde el punto y hora que estos artículos no están derogados y son de obligado cumplimiento.

El texto constitucional refleja casi mimética y literalmente el dictamen de la Comisión. Por consiguiente, entendemos que la enmienda obedece a un legítimo prurito enmendador, pero desde el punto de vista jurídico-técnico es más perfecto el dictamen de la Comisión que, por otra parte —creo recordar—, fue aprobado por unanimidad de todos los Grupos Parlamentarios.

Por consiguiente, el Grupo Socialista va a rechazar la enmienda formulada por el señor Pérez Royo.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Pérez Solano.

Existen también varias enmiendas del señor Bandrés, del Grupo Mixto.

Señor Bandrés, ¿va a hacer una defensa conjunta o una defensa por separado?

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, si me lo permite, voy a hacer una defensa relativamente extensa, aunque no quiero asustar a la Cámara, de la enmienda 34, y la defensa de las enmiendas 35, 36 y 37 —creo que son estas tres— la haré telegráficamente y desde el escaño.

El señor PRESIDENTE: La defensa será en el tiempo máximo de diez minutos, señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Sí, señor Presidente, con la benevolencia de la Presidencia, lo procuraré.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Señoras y señores Diputados, quiero mostrar aquí mi satisfacción porque un proyecto como este venga por fin a la Cámara. Un proyecto que va a regular la asistencia letrada al detenido, vieja aspiración que yo vengo apoyando desde que jurídicamente tengo uso de razón. Hace veinticinco años que yo, y muchos compañeros como yo, venimos pidiendo que los justiciables, desde el momento de su detención, tengan derecho a asistencia letrada y el correlativo deber del abogado desde ese momento.

Son innumerables las resoluciones y acuerdos de Colegios de Abogados, del Consejo General de la Abogacía, de instituciones internacionales, y del propio Congreso, si no recuerdo mal, de la Abogacía de León, que han pedido insistentemente que esto se convirtiera en un derecho positivo. Y es una aspiración que todavía hoy no está satisfecha.

Hoy todavía se producen en muchas Comisarías sospechosas renunciadas al derecho de asistencia de letrado. Circulan por ahí algunas estadísticas en las que figura que en algunas comisarías, algunas de Madrid, hasta un 70 por ciento de los detenidos renuncian curiosamente a ese derecho constitucional. Y además, en los casos de incomunicación, tengo que advertir al señor Ministro que la circular a la que ha hecho referencia, del Ministerio Fiscal, de la Fiscalía del Tribunal Supremo, la Fiscalía del Estado, es absoluta y terminantemente incumplida. Hoy todavía los incomunicados siguen sin derecho a asistencia de letrado.

El propósito de la Ley es positivo, es objetivamente bueno. Es plausible y nosotros lo apoyamos con todo el corazón, y además cumple un imperativo constitucional del artículo 17.3 de la propia Constitución.

Y el proyecto que comenzó, permítaseme decirlo, bastante bien, ha terminado bastante mal, como se ha descubierto en el curso del debate hasta ahora.

El Grupo Parlamentario Socialista en la Comisión deterioró el proyecto, mejor dicho, deterioró en realidad el informe de la Ponencia.

Recordarán que en aquel informe se explicitaba muy claramente que la obligación de comunicar al Colegio de Abogados la existencia de un detenido que requería la presencia de abogado, bien designado por el mismo o bien de oficio, se debía de hacer de modo inmediato. Yo comprendo que es difícil precisar el plazo en el término de tiempo en tres horas, en seis, en doce, en un día.

De forma inmediata, para cualquier diligente funcionario que quiera hacer las cosas bien, es suficiente. Pero, sorprendente, en Comisión, y me parece que con el voto único del Partido Socialista, se quitó esta expresión y se dejó al arbitrio policial el momento en el que la Policía tiene que comunicar al Colegio de Abogados que hay un detenido que requiere la asistencia de un letrado de ese Colegio, bien sea nombrado por el mismo o designado de oficio.

Decía ese informe que comunicarán de inmediato, y en forma que permita su constancia, al Colegio de Abogados el nombre del abogado elegido. Y dice el dictamen que vamos a tratar que comunicarán, en forma que permita su constancia al Colegio de Abogados, el nombre del abogado elegido.

Cualquiera que haya pisado una comisaría, como abogado, como detenido, o incluso entre nosotros hemos tenido muchos la penosa pero honrada experiencia de haber ido allí como abogado, pero detenido por razones políticas, evidentemente, y en otras épocas, sabemos lo que allí ocurre, porque aquí hay que hablar claro, no vamos a engañarnos, y llamar al pan, pan, y al vino, vino. Para eso hemos venido.

Las declaraciones no son un acto voluntario, no son un acto instantáneo, no son un acto único. La declaración puede durar tres días e incluso, con la legislación vigente, diez días. Comienza con la primera pregunta que se le hace a uno sobre su identidad y termina cuando se firma una declaración. Ahí ocurren, por tanto, muchas cosas.

Todos tenemos anécdotas y sabemos lo del policía bueno, lo del policía malo, no el policía deseable o el policía indeseable (*Rumores.*), sino que lo que hace el policía malo es mejor olvidarlo y lo que hace el policía bueno es mostrarse paternalista. Todo eso forma parte de la indagación y todo eso, si no se entra en prácticas que están prohibidas, es incluso lícito y está bien, pero durante ese tiempo tiene que haber un abogado, según la Constitución, para que pueda aconsejar a su cliente lo que debe o lo que no debe hacer; y no sólo para levantar acta de lo que pasa o para protestar, no, para algo más, sobre todo en esta diligencia de tracto sucesivo que comienza cuando se entra en la Comisaría y termina cuando se conduce ante el Juez o se pone en libertad con la firma de una declaración final. Hay una sucesión de cosas que dura mucho tiempo y con el texto actual puede

muy bien ocurrir —y no quiero ser un profeta de calamidades y desgracias— que en algunas ocasiones el Colegio de Abogados va a ser llamado cuando falte muy poco tiempo para agotarse el plazo legal de la detención.

Todo lo que el señor Ministro ha dicho es verdad, y yo suscribo todas esas alabanzas a la Ley. Eso sería verdad si el abogado estuviera allí, pero es que no va a estar. Es que con esta Ley no va a estar presente sino en los momentos finales, y entonces no vale, porque todas las alabanzas hechas a la Ley valdrían para los supuestos de que realmente el abogado estuviera presente haciendo esa función no sólo privada sino pública que le ha atribuido el señor Ministro, y tiene razón. Pero como no va a estar presente no va a hacer ninguna función ni privada ni pública, sino que el justiciable va a estar sólo frente al policía malo o el policía bueno y hasta que el policía bueno o el policía malo digan: vamos a avisar al abogado porque se nos pasa el plazo. Eso es objetivamente malo, señor Ministro de Justicia. Eso lo sabe perfectamente, pero, por no sé qué razón misteriosa, que no alcanzo a comprender, no está en la Ley.

Por todo lo expuesto tengo que mantener este texto alternativo, porque lo que estoy defendiendo en este momento es casi una enmienda a la totalidad del proyecto. No obstante, quiero dejar claro que yo no enmiendo la totalidad, como muy bien se interpretó en la Comisión, porque yo estoy de acuerdo con la oportunidad, con los propósitos inspiradores de esta Ley; estoy de acuerdo con casi todo. Por tanto, no defiendo una enmienda a la totalidad, sino que lo que presento es un texto alternativo, que me parece mucho mejor que el del dictamen de la Comisión. ¿Cuáles son los principios que inspiran este texto alternativo? Son tres. El primero, la irrenunciabilidad, pero me apunto a la irrenunciabilidad absoluta, porque de esto no hago un problema de una gran importancia.

Se que la Ley exige de esa irrenunciabilidad a los delitos de circulación, y comprendo perfectamente la razón. Podría ocurrir que por un leve delito de circulación, o un delito aunque fuera de consecuencias graves de circulación —que no tiene una realidad intrínseca o personal, ya saben que estoy en el tema de la culpa no del dolo—, un hombre tenga que permanecer mucho más tiempo del deseado allí, hasta que se comunique al Colegio y éste mande al abogado. Por otra parte, la práctica profesional me invita a mantener este principio absoluto de irrenunciabilidad, por que me he dado cuenta muchas veces que los atestados que levanta la Guardia Civil en materia de circulación están bien hechos técnicamente —jurídicamente no me atrevo a decir nada—, y debido a un exceso de trabajo en los Juzgados de distrito, que es donde se tramitan como simples juicios de faltas, este tipo de cosas se convierte prácticamente en el texto íntegro de los escritos de conclusiones del Fiscal y, finalmente, en los hechos probados de la sentencia. Yo preferiría que ese tipo de casos alcanzara esta asistencia de letrado, pero en este asunto no le doy tanta importancia.

El segundo principio es que la asistencia letrada sea estrictamente profesional, que sea una asistencia del le-

trado, una asistencia del abogado; que no sea ni del testigo cualificado, ni del Notario, ni del médico forense, sino la asistencia de un letrado, que a mí se me ocurre que esa asistencia es más parecida a la del médico.

Nosotros nos escandalizaríamos si nos dijeran que un médico asiste a un enfermo, al final levantara un acta de lo que ocurre, protestando si tenía demasiada fiebre, diciendo que no estaba conforme con que se le muera el enfermo y no haciendo nada más. Habrá de hacer muchas más cosas, que de hecho las hace. Salvando todas las diferencias salvables, naturalmente, el abogado tiene una función profesional.

Se me va a decir probablemente que no siempre el abogado que asiste en ese momento es el que luego asume la defensa, pero eso a veces ocurre y a veces no. A veces está desde el comienzo y continúa hasta la vista del juicio e incluso hasta la casación. Pero aun siendo su actuación ceñida a esa presencia en la situación de detención, sigo pensando y diciendo que esa actuación es de profesional, no es de simple notario ni de testigo mudo, y que no se conforma con esas manifestaciones finales sino que tiene que tener algún contenido mayor. Por eso decía en mi enmienda: «Durante el interrogatorio o interrogatorios a que sea sometida la persona privada de libertad, su abogado podrá aconsejarle que no declare o no conteste a algunas de las preguntas que se le formulen, haciéndose constar así en la oportuna diligencia. Podrá asimismo formular a su patrocinado las preguntas que estime convenientes. Finalizado el interrogatorio, el abogado podrá consignar las observaciones que desee sobre las circunstancias en que se haya desarrollado el mismo o cualesquiera otras que estime pertinentes». Algunas más se parecen a las que existen en el dictamen actualmente.

Insisto, asistencia letrada, sí, pero asistencia profesional, no asistencia muda o muy relativizada por una simple intervención final.

Finalmente, que la utilización de los servicios del abogado del turno de oficio se refiera exclusivamente al supuesto de que el justiciable o detenido en este caso, no desee designarlo voluntariamente. No termino de comprender esa desconfianza que la Ley tiene hacia determinadas personas o abogados. Si algún abogado incumple gravemente su deber profesional, si algún abogado vulnera la Ley penal no tiene ninguna bula; ese abogado, como cualquier otro ciudadano, podrá ser enjuiciado y condenado, además de otros recursos que existen, de orden colegial y corporativo.

Yo creo que cuando a una persona se la incomunica porque su delito es ciertamente grave, su situación es evidentemente más grave que la del no comunicado y hay más razones todavía para que quiera comunicarse, precisamente, con el abogado de su confianza, con el que él elija, no con otro designado de oficio. Este abogado de su elección podrá o no ser mejor que otros; habrá otros mejores en ese Colegio, pero tiene más confianza en él, y la confianza, como todo el mundo sabe, es esencial en la relación entre abogado y defendido. El hecho de romper ese principio de libertad de elección del abogado —sin

perjuicio de sancionar si es sancionable alguna conducta, ese es otro problema— me parece que es poner en crisis la propia relación profesional entre abogado y defendido, rompiendo una tradición casi inmemorial en nuestro Derecho de la libertad absoluta en la elección de abogado.

Por todas estas razones, mantengo esta enmienda que, sin ser de totalidad, modifica o sustituye el texto íntegro del proyecto.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Bandrés.

Para un turno en contra, tiene la palabra el señor Castellano.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Señor Presidente, ante la intervención del señor Bandrés, que ha defendido globalmente todo el texto unitario que con carácter alternativo ofrece a la consideración de la Sala, cabría lógicamente, estando como estamos en el artículo 1.º de este proyecto, decir que no ha sido defendido; pero ha hecho un conjunto de afirmaciones, señor Bandrés, que obligan a considerar su posición de cara al proyecto, sobre todo por la afirmación que ha realizado de que este proyecto, que usted inicialmente asume en su filosofía y en la mayor parte del contenido, pueda resultar insatisfactorio y en algún momento contrario a lo progresista que todos hubiéramos deseado.

En consecuencia me va a permitir S. S. que, aunque agote demasiado plazo, no deje en silencio tales afirmaciones. Se ha dicho que era una aspiración común no sólo de los abogados, sino de toda la ciudadanía, en la que evidentemente usted ha estado presente, a lo largo de una larga batalla, el que existiera el derecho a la asistencia letrada desde el momento de la detención, pero hay que preguntarse, ¿por qué? Porque cabe la posibilidad de que en el juicio de este proyecto estemos todavía con el síndrome mucho más que de búsqueda de las garantías del ciudadano, de las sospechas hacia la intervención de los funcionarios públicos; sospecha, qué duda cabe, absolutamente justificada.

Cuando estábamos en aquella pelea —y puedo decir estábamos no sólo usted, sino otros muchos— había dos cosas que no nos gustaban: la primera, que el detenido pudiera ser objeto de malos tratos físicos o de coacciones morales que de alguna manera desvirtuaban su propia voluntad en la declaración. La segunda, que, además, por la posterior valoración que se hiciera de ese atestado viniera ya prejuzgada la conducta del presunto inculcado, de modo tal que, como usted ha dicho, el atestado policial se convirtiera en el resultando de hechos probados de la sentencia. Pero los hechos han ido poniendo de manifiesto que ya están más que cubiertas esas dos posibilidades. Primero, porque no habrá Ley alguna, señor Bandrés, por perfecta que sea, que pueda impedir a ningún funcionario público, con asistencia letrada o sin ella, el que en cualquier momento cometa un exceso, cometa un delito, para llamarlo por su nombre, y no tiene que ser a través de esta Ley como ha de sancionarse esa conducta, sino a través de la aplicación del Código Penal, que nunca va a ser eliminado por muchas reticen-

cias que queramos colocar en este texto normativo. En segundo lugar, porque, como ha expuesto el propio señor Ministro en la presentación de este proyecto, la presunción de inocencia y esa carga de la prueba han supuesto un serio avance para que los Tribunales juzguen en conciencia sobre hechos concretos.

Esta aspiración común se mantiene. Esta aspiración común, señor Bandrés, se realiza con este texto, texto que no es ni más ni menos que el desarrollo del artículo 17 de la nuestra Constitución. Y el artículo 17 de nuestra Constitución —perdóneme usted la broma, pero también a usted le gusta dar a sus intervenciones un tono lúdico— reconoce el derecho de asistencia letrada al detenido desde el momento de la detención para garantizarle el conocimiento de sus derechos. Pero la doctrina no ha establecido todavía la figura, que a lo mejor es perfectamente estimable, del abogado nodriza. Este todavía no ha existido.

Quiere decirse que al abogado se le requiere desde la Constitución y desde la legislación para que intervenga en las diligencias policiales y judiciales. Y flaco servicio les haría usted, señor Bandrés, a los abogados si prosperase su criterio de que se convirtieran, por mor de la profesión, en codetenidos, sufriendo la misma suerte que el presunto delincuente. (*Risas.*)

Vamos a poner las cosas en sus justos términos. Y puestas en sus justos términos, veamos qué es lo que la Constitución buscaba, cuál es el peligro que se trató de evitar, no vaya a ser que en el exceso nos salga la torta un pan, cosa que no sería deseable.

Se ha deteriorado el proyecto y el informe de la Ponencia. Y afirma usted que el deterioro nace fundamentalmente de la eliminación de la expresión «de modo inmediato». Siempre que se dice de modo inmediato habrá que preguntarse de modo inmediato a qué. ¿De modo inmediato a la detención «in fraganti»? No puede ser esa la interpretación. Volveríamos —perdóneme usted el juego— a la figura del acompañamiento permanente. Será de modo inmediato a la realización de aquellas diligencias judiciales y policiales que tiene que practicar la Policía judicial y que tienen que estar asistidas por un letrado. Eso está recogido en el proyecto que estamos hoy debatiendo. En el momento mismo en que se vaya a practicar —y usted lo dice en su enmienda— cualquier diligencia tiene que estar presente el abogado. Y las diligencias no son un término de interpretación extensiva. Las diligencias son hechos jurídicos tan concretos como la declaración, el reconocimiento de las piezas de convicción, la reconstrucción de los hechos, el careo, cualquier medida que se tome en virtud de la cual se vayan construyendo ni más ni menos unos hechos que hay que someter después a la consideración de un Juez instructor.

Por tanto, es importante que destaquemos —ya que a lo mejor sufrimos equivocaciones en la valoración del proyecto— que hay tres estadios perfectamente determinados: uno es la actuación de la Policía judicial, que no tiene otro objeto que la detención del posible inculcado o delincuente; otro es la instrucción sumarial, que tiene por objeto buscar indicios racionales de criminalidad so-

bre los que se mantenga la acusación; y otro es el proceso propiamente dicho en equilibrio entre la acusación y la defensa. Y no podemos hablar propiamente en el proceso policial de detención del presunto delincuente, de aseguramiento del mismo, de las piezas de convicción y de garantías de la no desaparición de los testigos, de que exista siquiera un derecho a la defensa, porque la defensa está vinculada dialécticamente a la acusación, y cabe, cómo no, no es que quepa, es que se da en la realidad de todos los días, que aunque la propia Policía judicial crea que hay un delincuente y lo ponga a disposición judicial cuando llegue el propio Juez, contemplando el atestado, lo ponga inmediatamente en libertad, sin que se haya llegado siquiera a presentar la menor acusación contra el mismo.

En el artículo 17 no estamos regulando el derecho a la defensa, estamos regulando una institución mil veces más importante, porque la defensa pertenece al patrimonio del ciudadano, que la podrá ejercitar con el abogado que quiera o con uno de oficio. Sin embargo, la asistencia letrada es una obligación del Estado.

Con esta Ley se da un salto cualitativo, y me alegra coincidir con el Ministro de Justicia en que damos un paso progresista, como es el viejo arrendamiento del servicio de la propia abogacía a instancia del propio ciudadano, al elevarlo a institución pública, para que la abogacía empiece a devolver a la sociedad con su papel, en una posible detención, lo que de ella ha recibido a través de la Universidad y a través del Impuesto de los ciudadanos. Es un dato muy importante que en esta Ley se contiene para la valoración de la misma.

El abogado ya no es de don fulano, aunque lo llame don fulano; por mandato constitucional es el abogado de la Constitución, que tiene que servir de garantía a todo un orden jurídico, tanto colectivo como individual.

¿Qué pasa y sigue pasando en las Comisarias? Lo que seguramente va a seguir pasando. Puede haber funcionarios que, aun con esta Ley, por su propia deformación, cometan delitos. Esta Ley no lo va a corregir, ni la presencia del abogado, como no fuera que el abogado esté permanentemente al lado del detenido. Lo tendrá que corregir después, ¿el qué? La averiguación de que se ha cometido un delito y la formulación de la correspondiente querrela.

No se puede decir que la declaración puede durar diez días. La presencia en los reductos policiales sí podrá durar diez días, pero la declaración, como un hecho jurídico con un Juez instructor, sólo dura el tiempo en que se le toma declaración al ciudadano. Se podrán practicar otro conjunto de actividades que no son diligencias, porque no creo que usted y yo vayamos a coincidir en llamar diligencia a enviar a un sayón que baje a los calabozos y le pegue una soberana paliza. Ese es otro tema que tampoco va a impedir esta Ley. Ni siquiera la existencia del Código Penal.

La diligencia de la que habla nuestra Constitución no se puede equivocar con esos conceptos, y en esas diligencias —lo reconoce S. S. en su enmienda y dice «en todas las diligencias»— interviene desde esta Ley el abogado. Y

además interviene con una cosa tan sencilla como es la posible nulidad de actuaciones, si se ha practicado cualquiera de ellas, en las que intervenga el presunto inculpado que no hubiera estado debidamente asistido. Es este un punto de este proyecto de Ley que recoge sus anhelos y sus coincidencias.

Decía S. S. después que esta Ley, contestando globalmente a su intervención y para acabar, tenía tres caracteres fundamentales: la irrenunciabilidad; la vinculación profesional libre del detenido con su abogado o defensor y la falta absoluta de desconfianza hacia determinados profesionales.

A mí no me gustaría que quedaran en el ambiente de esta sala esos principios como incontestados, porque no es verdad. El derecho de asistencia letrada es absolutamente irrenunciable. Usted mismo admite que hay casos en que puede ocurrir que se dé la vuelta a la tortilla, y por buscar la garantía del propio detenido y de la sociedad lo que hagamos es dotarle de una carga y unas dificultades innecesarias como son los delitos que la propia Ley previene como estrictamente de tráfico.

Usted mismo ha admitido que de alguna manera este principio de irrenunciabilidad puede admitir alguna excepción y, efectivamente, esa es la más elemental. Hay otra que es la de verificada la propia detención sin llegar a practicar ninguna diligencia, se aprecia de tal manera el error que la propia Policía judicial pone en libertad al ciudadano sin haberle tomado declaración. Porque es en la toma de declaración donde debe estar el abogado. Si la asistencia letrada es como acompañamiento habría situaciones en las que no se podría poner en libertad al individuo en cuestión hasta que no estuviera avisado el Colegio de Abogados, y no es eso lo que busca la Ley.

El derecho a la asistencia letrada al detenido es irrenunciable con las limitaciones que quedan, no al arbitrio de la Policía judicial, ni siquiera al arbitrio del Juez, sino en el patrimonio de la disponibilidad del propio ciudadano y en unos delitos tan concretos como son los delitos que pueden ser calificados contra la seguridad del tráfico. Además, es estrictamente profesional, porque el abogado, como se ha dicho en la presentación del proyecto, no es un mudo testigo y no va a sentarse para decir que la declaración es justa ante Fulano de Tal. Pide al funcionario policial que informe al delincuente o presunto delincuente o detenido de sus derechos; que le advierta de que puede declarar o no; de que no tiene la menor obligación de contestar a las preguntas; de que puede ser reconocido por los médicos de la forma que el propio proyecto establece, y si ha avisado o no a sus familiares. Le puede informar de todo aquello que la Ley establece, y además puede intervenir a lo largo del acta y en el cierre de la misma, haciendo constar cualquier circunstancia, y la primera de todas ellas es que no se le reconoce porque las malformaciones que se aprecien como consecuencia de alguna actividad delictiva le obliga a denunciar que haya podido ser objeto de malos tratos ya en ese mismo acto y con el valor que tiene su constancia en ella. Es, por tanto, una actuación absolutamente profesional y la puede ejercitar el abogado reclamado por el propio detenido o el que le

nombre de oficio el Colegio de Abogados, cualquiera de ellos.

Efectivamente, puede usted decir que esta línea general se quiebra cuando se trata de la situación del incomunicado; al incomunicado dice la Ley que el abogado le será designado de oficio. Efectivamente, tiene que ser así, y no porque el proyecto de Ley tenga suspicacias hacia ningún profesional del Derecho, sino porque el proyecto de Ley tiene que respetar una cosa fundamental que se llama la instrucción de las diligencias judiciales y policiales, y no es equitativo hacer cargar sobre unos ciudadanos funcionarios del orden público o sobre unos Jueces la obligación de la instrucción de un sumario en averiguación de la verdad, con toda la responsabilidad que contiene el que no pueda llevar a cabo terminando su investigación, quitándole la facultad de que para mejor averiguar lo ocurrido proceda a la incomunicación.

El tema de la incomunicación no es un problema policial. El tema de la incomunicación es un precepto que viene en la Ley de Enjuiciamiento Criminal que autoriza al Juez, bajo su responsabilidad, a que decrete la incomunicación de un detenido, y si un día se produce esa incomunicación no la decreta la Policía, la decreta el Juez que está dirigiendo un sumario, y si como consecuencia de la incomunicación se le nombra un abogado de oficio y no el abogado que libremente él quisiera escoger, eso es facultad del Juez, así como el auto de incomunicación no tiene por qué ser siempre total, puede decir que la incomunicación es parcial, dejando a salvo que el detenido pueda designar al abogado que le parezca. Eso se lo reservamos al arbitrio del Magistrado, por la elemental razón de equidad de que a él le va a corresponder instruir el sumario y llevar adelante la realización de todas y cada una de las pruebas.

No sé si estas argumentaciones, señor Bandrés, le habrán convencido o no; no sé si a lo mejor usted pretende que la Ley contuviera lo que usted quisiera, porque entonces, señor Bandrés, coincida usted con nosotros en que no estaríamos desarrollando el artículo 17 de la Constitución, nos estaríamos inventando una nueva figura que se llama «el acompañamiento permanente del abogado a todo ciudadano», porque tan peligroso es entrar en una comisaría, como puede ser entrar en un banco donde se firman las polizas de crédito sin saber usted qué es lo que firma. *(Risas. Aplausos)*.

El señor PRESIDENTE: El señor Bandrés tiene la palabra para un turno de réplica.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, recuerdo que en otros tiempos, cuando los abogados íbamos a visitar las prisiones, solíamos decir, naturalmente en broma, que era muy conveniente llevar un notario inflable en el bolsillo; llegado el momento se inflaba el notario y se levantaba acta de lo que pasaba. No estoy buscando el abogado inflable para llevar, no.

Desgraciada y lamentablemente para mí no me ha convencido, pero además creo que ha habido contradicciones muy notorias pese a los aplausos recibidos de su Grupo.

Primero, dice usted que yo mantengo una suspicacia sobre el comportamiento policial en las comisarías, que son más bien propios de épocas pretéritas, y he entendido yo que, entonces, con la llegada de la democracia todos somos buenos y benéficos, incluidos todos y cada uno de los funcionarios de la Policía judicial. Entonces, señor mío, no haría falta esta Ley. Sin embargo, al final dijo usted que ni con esta Ley podríamos evitar palizas descomunales en el camino entre la oficina donde se ha realizado la declaración y los calabozos. No termino de entender esto. Yo prefiero el principio «in dubio pro reo» que el abogado nodriza, que el abogado funcionario. Voy a explicarme.

Es peligrosísimo que un abogado funcionario, bien entendido lo pongo en contradicción con el término abogado nodriza, llegue en el último instante cuando falta media hora para terminar el período de detención y pregunte: «¿Dónde hay que firmar», le contesten aquí, y firme. Usted sabe como yo que hasta ahora, con la toga puesta, hemos dicho en los Tribunales que aquella declaración policial no valía, como lo ha dicho el Tribunal Supremo en la sentencia que ha citado el señor Ministro de Justicia, y no valía, pero ahora con la firma del abogado funcionario va a valer y va a constituir un hecho probado. Como en este país hay que decirlo todo, es necesario señalar que la prueba reina en lo penal suele ser la confesión, porque desgraciadamente la Policía, porque no ha habido medios económicos o por lo que sea, no es una Policía suficientemente científica y le gusta mucho que se confiese porque con eso ha terminado su misión. Se va a seguir buscando la confesión por el procedimiento de la incomunicación o por el que sea, y si el abogado no está presente en el tiempo y en el momento que haga falta, nos encontraremos como el día en que pudimos ver en Televisión Española que la gente confiesa que ha matado a no sé quién.

A mí me sorprende mucho esta intervención porque no está en la línea de lo que yo esperaba del Partido Socialista, no digo ya del señor Castellano. Yo creo que si ustedes son sinceros, van a ver cómo estas previsiones mías se van a cumplir, cómo se van a producir circunstancias en las que el Colegio de Abogados va a ser advertido de la asistencia a un detenido al momento final de la detención, y sobre este punto no me ha dicho nada en particular.

Lo que quiero pedir es que esta Ley se modifique en el sentido de introducir precisamente la palabra «inmediato» o alguna similar, pero poniendo un término temporal a esa obligación policial, ya que sin ella, insisto, el abogado va a estar en espíritu, pero no va a estar de verdad, y ahí se va a producir lo que Dios quiera, pero no lo que quiere el justiciable.

Tampoco estoy de acuerdo con su teoría sobre la incomunicación, porque yo no he dicho ni media palabra contra la incomunicación. Yo sé que la incomunicación puede ser un elemento absolutamente necesario para la indagación del delito, sobre todo para la búsqueda de complicidades, etcétera; me parece perfecto, y siempre que esté decretado por el Juez no tengo ninguna objeción que hacer. Pero también quiero decir aquí la verdad. Usted sabe que hoy las incomunicaciones, en la materia de la que usted me ha hablado, se hacen en papel impreso en los Juz-

gados de la Audiencia Nacional. No se ha dado el caso todavía de que la Policía pida una incomunicación y haya sido denegada por el Juez. Se ha dado el caso —sí es cierto— de reducir el plazo de la incomunicación por el Juez, pero no me podrá presentar ningún caso en que la incomunicación haya sido negada por el Juez a petición de la Policía. Además, le voy a decir que cuando la Policía pide una incomunicación no la razona; la pide simplemente por razones de lucha antiterrorista. Ese es un hecho cierto y no es garantizador y, aunque esté sobre el papel, no es la realidad. Yo no busco solamente realidades jurídicas, sino que busco realidades reales, si me permiten hablar así. No tengo nada que objetar en un caso de incomunicación; lo que yo tengo que ver es por qué ese incomunicado sigue sin poder elegir a su propio abogado, ya que, según usted, no hay ni la más mínima sospecha de algún profesional del Derecho en este país.

¿Qué tiene que ver la incomunicación con la elección personal del abogado? Es algo que continuó sin entender. Además, con el canto que usted ha hecho a la función pública del abogado, a partir de ese momento yo casi llego a pensar que usted sugiere que en lo sucesivo todos los abogados sean de oficio.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El señor Castellano tiene la palabra.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Muchas gracias, señor Presidente, yo no creo que haya contradicción, señor Bandrés, en mantener dos hechos absolutamente evidentes. Que esta Ley dota de garantías al ciudadano para aquello que la Ley busca. Que se trata pura y simplemente de que esté informado de sus derechos; de que su declaración se preste en las más exquisitas condiciones de libertad física y moral; que pueda conectar con su familia; que pueda designar abogado, o se le designe de oficio; que, en lógica, la instrucción por parte de la Policía judicial no tenga la menor sospecha de vicio, de tal modo que pueda perjudicar en el futuro el hecho que la Ley no va a poder impedir, y no hay ninguna contradicción en que el tiempo que pueda permanecer un ciudadano a disposición de la Policía judicial un policía judicial o un funcionario cualquiera pueda cometer un exceso.

Yo le digo que, aun asumiendo sus enmiendas, esa posibilidad que a usted le aterra y a todos los demás y que el propio Código Penal sanciona no la va a evitar usted. En consecuencia, usted no va a evitar esa posibilidad con esta Ley ni con una Ley con la que usted estableciera, salvo una cosa, que desapareciera la función de la Policía judicial y de inmediato cualquier detenido pudiera ir a parar rápidamente a disposición judicial; pero no se engañe usted; ni es ése nuestro procedimiento ni es ésa nuestra tradición. Además, tampoco estaría a cubierto de que en el establecimiento penitenciario, en el que fuere, pudiera ser objeto de cualquier delito.

La Ley no trata, y lo repito, de evitar los delitos que se puedan cometer por funcionarios. Ese síndrome al que me he referido antes que, lógicamente inspiró nuestra lu-

cha y que tiene que seguir manteniéndonos alerta, no es lo que busca el desarrollo de esta Ley. Esta Ley, valga la expresión, es mucho más elevada. Lo que busca es garantizarle al ciudadano que los derechos que la Constitución proclama se hacen eficaces, y en ello no hay la menor contradicción.

En primer lugar, yo no he hablado nunca de abogados-funcionarios y, desde luego, no asumo esa visión de que pueda haber un abogado que, por ser designado de oficio, vaya a llegar a última hora a firmar en barbecho una declaración, bajo ningún concepto. Creo sinceramente que cualquier profesional del Derecho al que recabe la sociedad, a través de esta Ley, su participación, en garantía de lo que son los derechos de los ciudadanos, va a cumplir exquisitamente con su misión y va a intervenir muy activamente. Pero, en todo caso, señor Bandrés, si hay algún abogado que burocratice su función y firme en barbecho, la culpa no es de esta Ley; la culpa será del Colegio de Abogados, o de ese propio abogado y de su falta de formación.

Incluyendo en esta Ley declaraciones teóricas no vamos a evitar la tentación de que cualquier abogado se preocupe simplemente de pasar por Comisaría para firmar y al día siguiente ir al Colegio de Abogados a cobrar la cantidad que le corresponda por haber participado en esta actuación. No es ése el camino para excitar el sentido deontológico de los abogados, ni esta Ley.

Y, en segundo lugar, cuando se dice que puede haber malos tratos —y volvemos a tocar el tema de lo que es la realidad—, tengo que volver a reiterarle a usted que el Código Penal sanciona toda clase de delitos. Debemos y tenemos, por realismo, que conformarnos con sancionar penalmente aquellas actitudes que sean ilícitas, pero no creo que haya nadie con una mente tan preclara que sea capaz de impedir la delincuencia. Es más, algunos lo han intentado, pero no están en el terreno de lo democrático. Todos los que han tratado de impedir el derecho a delinquir, fíjese lo que le digo, lo han hecho con actuaciones autoritarias. Hasta en la esfera personal del individuo existe el derecho a delinquir, pero también la sociedad tiene el derecho a sancionar legal, democrática y justamente ese delito.

Cuando hablamos de la presunción de inocencia, señor Bandrés, la presunción de inocencia de la Constitución es para todos los ciudadanos, incluidos los policías, ¡eh!, porque estaría bueno que la presunción de inocencia sólo la busquemos en los presuntos detenidos y no haya también una presunción de inocencia para los ciudadanos que han escogido como función social servir al orden público. Si luego cometen un delito, que caiga sobre ellos el peso de la Ley, pero que no recaiga antes el peso de la condena, vulnerando la Constitución, que establece la igualdad ante la Ley, pero no una Ley en la que subliminalmente la presunción de la inocencia vaya a unos ciudadanos y la presunción de la sospecha de la tortura recaiga indiscriminadamente y sin razón sobre todos los demás. Lo que no puede ser es que esta Ley se apoye en esa filosofía.

Usted me dice que hay Jueces que están firmando órdenes o mandamientos de registro en barbecho. Claro que

si. Que están dando órdenes de incomunicación y de prolongación, en barbecho. Por descontado que sí. No le pida usted la responsabilidad, señor Bandrés, al Ministerio de Justicia ni al Ministerio del Interior cuando traen a esta Cámara esta Ley; pidasela al Consejo del Poder Judicial el día que venga, porque son ellos los que firman, no los policías ni los Ministros.

Muchas gracias. (*Aplausos.*)

El señor PRESIDENTE: Enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Mixto. El señor Pérez Royo tiene la palabra.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, la enmienda número 3 se refiere al apartado a) del artículo 520.2 y pretende ampliar, en consonancia con lo establecido en el artículo 24 de la Constitución, la expresión del derecho del detenido a no autoculparse, a no declarar si no quiere. Pretendo extenderlo en el siguiente sentido: no acceder a realizar ninguna actividad que pueda producir pruebas en su contra.

Hay que tener en cuenta que el detenido no es requerido tan sólo para la confesión, sino también para otras pruebas inculpatorias, como el reconocimiento de tercera persona, reconocimiento de cosas, exhibición de documentos, etcétera.

Entendemos que, en todos estos casos, las pruebas deben estar presididas por los mismos criterios y garantías de la declaración verbal y que, en definitiva, el derecho a no autoculparse, reconocido en el artículo 24 de la Constitución, debe extenderse o debe considerarse extendido no solamente a la mera declaración verbal, sino también a todas estas otras prácticas de diligencias de las cuales pueden resultar consecuencias inculpatorias.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Pérez Royo.

El señor Pérez Solano tiene la palabra.

El señor PEREZ SOLANO: Señor Presidente, contestando a esta enmienda del señor Pérez Royo tenemos que decir que la misma rompe el equilibrio fiel que guarda el dictamen de la Comisión entre el derecho de todo detenido o preso a guardar silencio y, en definitiva, a no autoinculparse y su obligación de no entorpecer la acción de la justicia.

Por otra parte, es muy difícil pensar que si el detenido o preso ejercita su derecho en el sentido de callar o no contestar a alguna de las preguntas que se le formulen, pueda haber alguna actividad policial o judicial que conduzca a producir una prueba en contra del detenido o preso.

Finalmente, tenemos que decir que la posibilidad de que consten en el acta las diligencias policiales o judiciales y cualquier incidencia que haya tenido lugar durante la práctica de aquéllas, integran el contenido de la asistencia del abogado, que se define en el artículo 520.6, apartado b), cuando dice: reconociendo esta presencia activa y participativa, en definitiva, defensora de los derechos de

su patrocinado y solicitar, dice textualmente el dictamen de la Comisión, «en su caso, que de la autoridad judicial o funcionario que hubiesen practicado la diligencia en que el abogado haya intervenido, una vez terminada ésta, la aclaración o ampliación de los extremos que considere convenientes» (y esto es lo más importante), «así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica».

Por consiguiente, la enmienda del señor Pérez Royo es ociosa, igual que la primera que ha formulado, por la razón que acabo de exponer y que se resume en un doble contenido.

Por otra parte, insisto en que es muy difícil pensar que si el ciudadano detenido o preso ejercita su derecho constitucional, que se desarrolla en esta Ley, se puede producir alguna actividad judicial, y, por otra parte, la presencia y la actividad del abogado que le asiste en el momento de la detención debe ejercitarla en el sentido de velar por el cumplimiento de los derechos que se le reconocen, y en este sentido, si se produjera alguna irregularidad, está obligado el abogado a consignar en el acta cualquier incidencia que se produzca.

Por consiguiente, el Grupo Socialista no tiene la pretensión fatal de oponerse a las enmiendas que se formulan al proyecto de Ley, sino simplemente expone sus alegaciones en contra. Otra cosa es que convengan o no a los Grupos enmendantes, pero están en su derecho.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Enmienda número 4, del Grupo Parlamentario Mixto. Tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: La enmienda número 4 se refiere también al artículo 520.2, pero en este caso, al apartado d), y pretende una redacción sustancialmente más amplia que la contenida en el dictamen de la Comisión.

He de decir que una parte de la enmienda se encuentra admitida e integrada en el dictamen de la Comisión, concretamente la referida al último párrafo relativa a la comunicación a las autoridades consulares de las diligencias practicadas en el extranjero, pero, en cambio, no se encuentran admitidos otros puntos de la enmienda, que entendemos que son importantes.

El apartado d) regula el derecho de los detenidos a que se ponga en conocimiento de los familiares o personas que él desee. Nosotros entendemos que no hay razón para limitar cuantitativamente este derecho y no extenderlo a varias personas, si es que así lo estima oportuno el detenido.

En segundo lugar, entendemos que es necesario que se comunique a esa persona no sólo el hecho de la detención, el lugar de la custodia, sino también, en función de un fundamental derecho de información y de garantía del detenido, información también sobre la autoridad a cuya disposición se encuentra.

No basta simplemente con indicar el lugar en que se encuentra el detenido, también hay que indicar la autoridad, porque puede producirse una superposición de diversas

autoridades, incluso de una brigada regional con una brigada central. Esto me hace pensar en el caso que se produce con cierta frecuencia en los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, que estoy seguro que algunos de los Diputados socialistas tienen más práctica que yo en esta materia y comprenderán cuando digo que esta precisión no es ociosa.

Y, finalmente, un punto importante que entendemos que se ha olvidado en el dictamen. Se trata del tema de los menores de edad penal, de los incapacitados, es decir, del conjunto de los inimputables. Si los inimputables no son susceptibles de persecución penal, de incriminación, entendemos que tampoco deben ser objeto de prácticas de diligencias, de investigación criminal. En el caso que sea detenido un menor de edad —menor de dieciséis años— o un incapacitado, la Policía debe abstenerse de realizar prácticas de diligencia, de investigación criminal y poner a esta persona bajo la autoridad que legalmente se encuentra encargada de su custodia; es decir, el Tribunal Tutelar de Menores. De otra forma estaríamos produciendo lo que no dudara en calificar como un abuso por parte de la Policía.

Ya sé que se puede decir que el Tribunal Tutelar de Menores puede no tener medios —probablemente no los tenga—, no estar organizado suficientemente para realizar una actividad eficaz en relación a estos menores, algunos de los cuales pueden ser altamente peligrosos (y desgraciadamente somos conscientes que hay personas menores de edad penal que son peligrosos, en ocasiones más peligrosos que algunas personas mayores, o que muchas personas mayores), pero no es un argumento. Que se mejore, que se dote de medios al Tribunal Tutelar de Menores. Lo que no se puede hacer es conculcar los principios fundamentales, en este caso del Derecho penal, y tratar a una persona que jurídicamente es inimputable como si fuera una persona que tiene que ser perseguida criminalmente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Pérez Royo.

Tiene la palabra el señor Pérez Solano.

El señor PEREZ SOLANO: Voy a contestar casi telegráficamente a la enmienda que formula el señor Pérez Royo.

Entendemos que es redundante, desde un punto de vista jurídico y técnico, añadir el primer párrafo que habla de la obligación de la comunicación que se formula al familiar o persona que desee, significarle también la autoridad a cuya disposición se encuentra.

Por otra parte, no hay que ser ningún profesor Alcalá Zamora para saber que cuando la Policía comunica a la familia o persona que desee que una persona se encuentra en la comisaría tal, está a disposición policial, sin que haya que descender al detalle de conocer el organigrama interno de la Policía. Simplemente está bajo la autoridad de la Policía judicial.

Por otra parte, cuando el detenido pasa la fase de detención policial, está a disposición de la autoridad judicial. Entendemos que es redundante incluir expresamente, en-

tre las obligaciones de comunicación, que también ha de decirse la autoridad a cuya disposición se encuentre.

Contestando al otro apartado de su enmienda, entendemos que esta enmienda parece desconocer que el menor tiene derecho a asistencia letrada. Otra cosa es que la Policía haya de poner este menor a disposición del Tribunal Tutelar de Menores. También parece ser que olvidan que en esta detención de menores la Policía está obligada a poner las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos —otra cosa es que el menor sea inimputable—, y esta comunicación, en este caso, está reforzada, porque si no se encuentra a familiar o persona que desee, se comunica al Ministerio fiscal. Por consiguiente, están reforzadas todas las garantías y no hay razón para aceptar la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Pérez Solano.

Enmienda número 5, también del Grupo Mixto. ¿Va a ser defendida aisladamente, señor Pérez Royo?

El señor PEREZ ROYO: Sí, señor Presidente.

La enmienda número 5 se refiere al derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete cuando el detenido no comprenda o no hable el castellano.

El dictamen ha recogido en parte esta pretensión, pero limitada únicamente al extranjero. Ocioso es decir que pueden darse casos, y de hecho se dan —ciertamente serán casos singulares—, en que incluso nacionales conocen correctamente únicamente algunas de las lenguas reconocidas en España, pero que no sea el castellano.

Por otra parte, hay un caso, aparte de este supuesto, de singular importancia y que tiene relación con el desarrollo de los Estatutos de Autonomía. Puede darse el caso práctico importante, que es el de los sordomudos; sordomudos que, lógicamente, no saben hablar ni el castellano ni ninguna otra lengua y pueden requerir un intérprete para facilitar la comunicación.

Entendemos que es una enmienda menor que debería ser admitida, sobre todo dentro de ese espíritu del que nos hablaba el señor Diputado socialista de no cerrarse a la admisión de enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Pérez Royo.

Existe otra enmienda sobre la misma materia, la número 22 del Grupo Parlamentario Vasco.

El señor Echeberria tiene la palabra para su defensa.

El señor ECHEBARRIA MONTEBERRIA: Señor Presidente, señorías, inicio mi intervención diciendo que voy a actuar en lugar de mi compañero de Grupo, don Marcos Vizcaya, que se encuentra ausente, y que hubiese tenido mucho gusto en intervenir personalmente en este debate, porque es una persona que ha demostrado en repetidas ocasiones una especial sensibilidad hacia estos temas.

La enmienda número 22 de nuestro Grupo dice textualmente lo siguiente: «El derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando no comprenda o no hable castellano o manifieste su voluntad de expresarse en

otra lengua española oficial en la Comunidad Autónoma a la que pertenezca el detenido o preso».

Nuestra enmienda, señorías, se sitúa en el contexto del artículo 520.2, párrafo inicial, que según el texto de la Comisión dice: «Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y de las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten, y especialmente de los siguientes».

Se suscitan, pues, en este párrafo del artículo 520 dos cuestiones. La primera, que esos derechos a los que se hace alusión se le comuniquen de modo que le sean comprensibles, cosa que, a su vez, plantea la necesidad o conveniencia de que en ciertos casos exista un intérprete. Nosotros comprendemos que esta pretensión es difícilmente alcanzable con generalidad, porque se circunscribiría al caso en que la detención se produjese en la Comunidad Autónoma a la que pertenezca el detenido. Es decir, nuestra pretensión no sería la de que ese intérprete existiese en cualquier lugar del Estado, sino que en todo caso la persona pudiese gozar de un intérprete cuando su detención se produzca, precisamente, en la comunidad a la que pertenezca.

En ese sentido, nosotros modificaríamos nuestra enmienda o propuesta si fuese posible admitirla, aunque, insisto, reconocemos que es una enmienda que plantea problemas pragmáticos. Esos problemas pragmáticos se concretan, especialmente, en la disponibilidad de personas y en el coste que supondría disponer de estos intérpretes.

Sin embargo, a este respecto creo que es interesante recordar lo que el señor Sotillo dijo en la Comisión, según consta en el «Diario de Sesiones», y que reza así: «Aquí el problema que estamos planteando es un problema ulterior y distinto, es decir, si estas personas tendrían derecho a un intérprete en ese supuesto. Es sólo eso lo que se está planteando. Por eso, la Ponencia en su informe distingue claramente entre ese derecho a expresarse en una determinada lengua y el derecho a ser asistido por un intérprete, que es una cuestión completamente distinta. Y debe ser cometido del propio Estado, y de la Administración pública en su conjunto, el mejorar las condiciones para que esa interrelación de ambas lenguas oficiales se mantenga y potencie en el futuro.

»El señor Vizcaya sabe que eso está en marcha, que eso se viene haciendo y que ese problema no se plantea sólo ante la autoridad policial, sino que se plantea ante la autoridad judicial igualmente, y que eso tiene problemas importantes en relación no con el derecho a expresarse en una lengua, sino en relación con la asistencia de intérprete, que es lo que estamos planteando.»

A nuestro entender, las conclusiones de todo este planteamiento serían las siguientes: en primer lugar, que la asunción propuesta en nuestra enmienda sería deseable aunque, quizá, no alcanzable a corto plazo en la actual situación de la Justicia, pero, desde luego, no perdería por eso su carácter de deseable. Por ello, mantenemos nuestra enmienda en los términos expuestos.

Por cierto, me permitiría señalar que hay un error de

transcripción en el artículo 520.2 en la redacción de la Comisión, porque dice: «Toda persona detenida o presa será informada de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se imputan». Falta la palabra «le». Creo que debe decir «hechos que se le imputan». Nada más, muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Podría el señor Echeberría repetir el error que S. S. detecta?

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: En el párrafo inicial del artículo 520, número 2, del texto de la Comisión se dice: «Toda persona detenida o presa será informada de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se imputan», y tiene que ser «que se le imputan».

El señor PRESIDENTE: ¿Todos los Grupos Parlamentarios están de acuerdo? (*Asentimiento.*) Se incluye como corrección técnica.

El debate de la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco, salvo que algún Grupo formule alguna enmienda transaccional, se hará con el tenor literal de la enmienda tal como fue formulada y sin posibilidad reglamentaria de ninguna modificación.

Tiene la palabra el señor Sotillo para oponerse a las enmiendas del señor Pérez Royo y Echeberría.

El señor SOTILLO MARTI: Nosotros estamos debatiendo en este momento una Ley de asistencia letrada al detenido; y yo querría centrar la cuestión porque no pensemos que estamos debatiendo el artículo 3.º de la Constitución u otros problemas que no tienen nada que ver con el supuesto que estamos planteando.

El detenido tiene derecho a que, de modo que le sea comprensible, se le informe plenamente de todos sus derechos, punto importante que ha reconocido el enmendante del Grupo Vasco y que, de alguna manera, da satisfacción a los problemas prácticos que él mismo reconoce que puedan plantearse.

Segundo, el detenido tiene derecho a guardar silencio, a no contestar a alguna o a algunas de las preguntas que desee, a no declararse culpable, tema que tiene relación sin duda con el planteamiento que hace el Grupo enmendante.

Tercero, el detenido tiene derecho a expresarse en la lengua que considere más oportuna, porque si tiene derecho a lo más parece que también tendrá derecho a lo menos. Por tanto, no hay ningún inconveniente ni el proyecto prohíbe a ninguna persona que guarde silencio o que utilice la lengua en la que él considera que se expresa mejor o que puede aclarar mejor las dudas o la investigación policial o sumaria.

Aquí no estamos estudiando una Ley de utilización de los idiomas oficiales en los distintos pueblos o Comunidades Autónomas españolas; no estamos estudiando ese problema. Sin duda toda la problemática que plantea el enmendante debe tener una solución en la Ley Orgánica del Poder Judicial, como la debe tener a efectos adminis-

trativos, a efectos laborales, etcétera. Por tanto, creo que deberíamos distinguir lo que es la asistencia letrada y el derecho de todo detenido a no ser violentado o a no ser interrogado de forma incomprensible para él, no sólo por la lengua que se pueda utilizar, sino también por los aspectos técnicos de las preguntas que no pueda entender y, cosa distinta, el derecho o la cooficialidad lingüística en determinadas Comunidades Autónomas.

Por otra parte, conozco que la legislación de las Comunidades Autónomas en vigor o en proyecto, tanto en la Comunidad Autónoma de Cataluña como en la de S. S., señala con claridad y correctamente que la utilización del idioma oficial, el catalán, por ejemplo, no impone la contestación en Cataluña en el mismo idioma, lo cual es un dato muy importante a la hora de valorar estos problemas y de intentar corregirlos o de buscar los mecanismos prácticos que puedan solucionarlos.

Por eso nosotros creemos que la enmienda puede tener un estímulo para que todos nosotros nos planteemos esa problemática en la legislación global, en la que afecta a toda la Administración de justicia, a todo el sector administrativo, no en una Ley de Enjuiciamiento Criminal como un añadido a un artículo que se refiere tan sólo a la asistencia letrada.

Por otra parte, lo que hace el proyecto de Ley es proteger a un sector de detenidos extranjeros —cosa que parece en este momento razonable, nadie enmienda esa cuestión— para que sean asistidos gratuitamente por un intérprete. Otra cosa distinta es que ese derecho a intérprete sea introducido en este momento, ahora, para una parcela tan concreta como es la asistencia letrada.

Por estas razones, que ya expuse en Ponencia y en Comisión, nosotros nos oponemos a esta enmienda. A partir de esta Ley de asistencia letrada al detenido, repito, todo detenido tiene derecho a guardar silencio, a no confesarse culpable y a no contestar a las preguntas que estime que no debe contestar, cuestión que no quedaba clara en la legislación anterior. Segundo, todo detenido tiene derecho a expresarse en la lengua que considere oportuno personalmente; la diligencia policial en ese caso, con la asistencia de su abogado, manifestará que los funcionarios no han podido estimular, no han podido conseguir una colaboración mayor; o los aspectos que deba considerar la asistencia del letrado garantiza que en esa acta se consignan las incidencias que hayan podido surgir en el curso de la declaración.

Por tanto, creemos que estamos haciendo un proyecto de Ley bastante realista en este punto y no intentando solucionar, por vía de una Ley de asistencia letrada, problemas que deben encontrar solución en otros campos. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Sotillo.

Tiene la palabra el señor Echeberría para réplica por un tiempo máximo de dos minutos.

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: Muchas gracias, señor Presidente.

Señor Sotillo, desde luego estamos de acuerdo, en general, en los razonamientos que usted ha expuesto.

Únicamente cuando uno hace una Ley de este tipo siente la tentación del perfeccionismo, quizá, y de conseguir lo que antes no se ha conseguido en muchas ocasiones.

El proyecto de Ley dice: «de modo que le sea comprensible». Para una persona que no habla bien una lengua, como puede ser el castellano en algunos casos, que habla otro idioma mejor, esa expresión de «de modo que le sea comprensible» implicaría que se utilizase otra lengua en la cual las matizaciones son mejores, en la cual esa información que se le puede facilitar acerca de sus derechos, etcétera, fuese mejor comprendida. Es decir, que ése es —vamos a decir— el fin pragmático de nuestra propuesta: que la comprensión fuera mejor para personas que a veces tienen dificultad para expresarse en un idioma y sobre todo en matizar y en entender en materias que normalmente les son ajenas, como puede ser el Derecho, y en situaciones que pueden ser más difíciles que las usuales, como pueden ser las situaciones que contempla esta Ley.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Echeberría.

Tiene la palabra el señor Sotillo por un tiempo máximo de dos minutos.

El señor SOTILLO MARTÍ: Señor Echeberría, estoy de acuerdo. El problema es si eso se hace por un intérprete concretamente, como ustedes dicen, o se hace por otros mecanismos mucho más sencillos.

Yo también tengo en mi Comunidad Autónoma personas que se expresan mejor en valenciano. No estamos hablando sólo de su Comunidad Autónoma ni de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Por tanto, yo lo comprendo perfectamente.

El problema es la obligatoriedad del intérprete o no; pero discutamos ese problema en el marco en que lo debemos discutir y no ahora resolviendo deprisa y corriendo una solución para la asistencia letrada y a través del intérprete, como propone su enmienda. Creemos que es mejor que esos problemas puedan solucionarse en otro marco que no sea estrictamente esta Ley.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Sotillo.

Pasamos a la enmienda número 20, del Grupo Parlamentario Mixto.

Tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, esta enmienda se refiere a un derecho importante que el presente dictamen reconoce a los detenidos: el derecho a ser conocida la asistencia médica a los detenidos y presos y a ser reconocidos por el médico. Lo que ocurre es que, tal como está redactado el dictamen, el derecho a la asistencia se encuentra sumamente restringido, se refiere únicamente al derecho a ser asistido por el médico forense o su sustituto legal.

Nosotros entendemos que esta redacción debe completarse en dos sentidos. En primer lugar, precisar los momentos temporales en los que como mínimo debe produ-

cirse el reconocimiento. En todo caso, a la entrada y a la salida de las detenciones. En segundo lugar, en cuanto al derecho a ser reconocido, no ya por el médico forense o el médico de la institución, sino por el médico que el detenido o preso designare.

En cuanto al preso, he de recordar el artículo 53 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde ya se reconoce este derecho a elegir el médico. Nosotros entendemos que sería lo justo y correcto, e incluso necesario, extender este derecho de designar libremente al médico no sólo a los presos, sino también a los detenidos. Y no porque tengamos una desconfianza hacia los médicos forenses, sino porque entendemos que un derecho de esta naturaleza no tiene por qué ser objeto de restricción.

Finalmente, quiero hacer una última consideración de orden práctico que abona la enmienda a la que estoy haciendo referencia. Consideración que, por otra parte, debe apoyarse en un suceso luctuoso o en una desgracia —por no emplear otro término— sobre el cual hemos tenido ocasión de pronunciarnos en esta Cámara. Recordarán SS. SS. que se produjo un debate en la pasada legislatura a propósito de unos malos tratos en dependencias policiales con ocasión de un detenido, creo que era un presunto terrorista, que resultó muerto en las dependencias policiales y se planteó la discusión de si se había muerto como consecuencia de los malos tratos en las dependencias policiales o si había muerto como consecuencia de una dolencia específica, creo recordar que se trataba de un posible quiste hidatídico, que no era conocido, que era difícil reconocer por los médicos forenses y de la institución policial. Pues bien, este caso, lamentablemente, nos ilustra sobre una posibilidad y es la de que un detenido puede que tenga dolencias específicas de difícil diagnóstico por parte de los médicos forenses o de un médico que no sea el médico que personalmente ha venido atendiendo a esta persona.

Nosotros entendemos que es una restricción grave de este derecho fundamental, humanitario y humano, como es el de designar al médico que uno quiere y del cual se fía para que le atienda. Creemos que es una restricción inadmisibles para una persona que esté detenida —recordemos que siempre existe la presunción de inocencia—, incluso que sea culpable y que esté condenada o presa.

Es innegable el derecho a elegir el médico del cual él se fíe. Creemos que es una petición razonable cuyo rechazo no nos lo explicamos.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Pérez Solano.

El señor PEREZ SOLANO: Señor Presidente, como la enmienda del Partido Nacionalista Vasco se refiere a este mismo artículo, número y párrafo, rogaría al señor Echeberría que la defendiera, y así contestaríamos a las dos al mismo tiempo.

El señor PRESIDENTE: Tiene razón, señor Pérez Solano.

Tiene la palabra el señor Echeberría para defender la enmienda número 84.

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: Señor Presidente, señorías, la enmienda que nos ocupa reza así: «Al artículo 520.2, f) —que es el párrafo del que estamos hablando—, se le añadirá el siguiente texto: "... tendrá igualmente derecho a ser reconocido por su médico habitual u otro facultativo, si el médico forense comprueba la posible existencia de enfermedades que así lo aconsejen o de tratamiento médico anterior a su detención o prisión".»

El sentido de nuestra enmienda es que el detenido tenga derecho a ser reconocido por su médico habitual u otro facultativo, pero siempre que el médico forense compruebe la posible existencia de enfermedades que así lo aconsejen o de un tratamiento médico anterior a su detención o prisión.

Por tanto, en nuestra enmienda de lo que se trataría es de alguna manera auxiliar o facilitar la labor del médico forense y, precisamente, de auxiliar su labor previa comprobación por el propio médico forense de la existencia de los supuestos señalados; es decir, enfermedades existentes, enfermedades reales o tratamientos médicos anteriores que aconsejasen dicha asistencia.

A los efectos de nuestra enmienda no es suficiente el decir que el artículo 523 recoge ya esta posibilidad o una similar; dicho artículo dice que cuando el detenido o preso deseara ser visitado por un ministro de su religión, por un médico, por sus parientes o personas con quienes esté en relación de intereses o por las que puedan darle sus consejos, deberá permitírsele, con las condiciones previstas en el Reglamento de cárceles si no afectasen al secreto y éxito del sumario, la relación con el abogado, etcétera. Nosotros pensamos que el artículo 523 recoge una posibilidad de ejercitar un derecho, pero que esa posibilidad queda supeditada a la discrecionalidad interpretativa que de la situación haga la autoridad competente. Es decir, que no se trata de un derecho ejercitable en todo caso, sino que queda de alguna manera a la discrecionalidad de la autoridad el que ese derecho pueda ejercitarse o no.

Por tanto, pensamos que las personas, por ejemplo, con menos cultura pueden hasta desconocer tal posibilidad, puesto que hemos de tener en cuenta que no se les informa de esa posibilidad dentro del contexto del 520.2, con lo cual el tema en la práctica puede dejar de funcionar. Es decir, que la Ley contempla la posibilidad, pero el detenido puede ignorar que puede ejercitar ese derecho, todo lo cual puede conducir a que de hecho el artículo 523 no funcione y esa —vamos a decir— posible salida a lo que nuestra enmienda plantearía parece que puede quedar cerrada en la práctica precisamente por un desconocimiento, quizá un desconocimiento que es mayor —insisto— en las personas que tienen menor cultura y que quizá deben ser las personas más contempladas o más tenidas en cuenta en esta Ley.

Por todo lo anterior, nosotros seguimos manteniendo nuestra enmienda, porque consideramos que sería positiva para la salud de los detenidos o presos.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Echeberria.
El señor Pérez Solano tiene la palabra.

El señor PEREZ SOLANO: Señor Presidente, las pretensiones que se instrumentan en las enmiendas del Grupo Mixto y del Partido Nacionalista Vasco entendemos que están ya recogidas en nuestro ordenamiento jurídico y, señaladamente, en el artículo 520.1, cuando dice que la detención y la prisión deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido en su persona. También se reconoce expresamente al detenido y preso el derecho a ser reconocido por el médico forense, sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre y por aquel que señalen el Estado u otras Administraciones públicas.

Para mayor abundamiento existe, y está perfectamente en vigor y es de obligada observancia, el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, donde se reconoce también expresamente además al detenido y preso este derecho que se expresa en el artículo 520 que estamos discutiendo. En el 523 —digo— se reconoce expresamente al detenido y al preso su derecho a comunicar con su médico, y para mayor abundamiento, tenemos que citar que en el Reglamento penitenciario está profusa y minuciosamente regulado ese derecho. Concretamente el artículo 539 establece que en todo centro o establecimiento penitenciario debe existir un médico de medicina general, el cual podrá, en su caso, solicitar la colaboración de especialistas. Otra parte, en su número 2, dice que en los establecimientos penitenciarios habrá de contarse con los servicios de los médicos especialistas que sean necesarios para la consecución de sus fines, y más concretamente el número 4 dice que los internos podrán solicitar, a su costa, evidentemente, los servicios médicos de profesionales ajenos a las instituciones penitenciarias, excepto cuando razones de seguridad aconsejen evitar ese derecho.

Por otra parte, se vuelve a reiterar ese derecho en el artículo 542 del Reglamento penitenciario, en el sentido de que cuando el propio director médico del centro considere que el interno debe ser tratado por un médico especialista fuera del establecimiento penitenciario debe cumplir unas formalidades, comunicar al Director, etcétera; incluso dice que los internos trabajadores —como no podía ser de otra manera— ahora acogidos al régimen de la Seguridad Social podrán ser atendidos, en caso de necesidad y con las debidas garantías, en los centros asistenciales de la localidad dependientes del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Por consiguiente, hay un amplio abanico de derechos reconocidos a favor del detenido y preso de acudir a la consulta de especialistas particulares. Evidentemente, si está dentro de un centro penitenciario cumpliendo condena o prisión provisional habrá que establecer las debidas cautelas para que no huya y no escape, en definitiva, a la acción de la justicia.

Terminamos diciendo que en nuestro ordenamiento jurídico está muy cuidadosamente regulado ese derecho, que en ningún momento se olvida ese derecho del ciuda-

dano detenido o preso a ser atendido por un médico particular de su confianza.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Pérez Solano.

Tiene la palabra el señor Pérez Rojo por un término máximo de dos minutos.

El señor PEREZ ROYO: Yo, señor Pérez Solano, francamente no le entiendo, porque sus argumentos son dos, el primero, que ya está reconocido esto en el artículo 520.1 cuando se dice cómo se establece el derecho a que la detención se realice en la forma que menos perjudique a la persona y al patrimonio del detenido. Bien, si está incluido esto, hay que incluir todo lo demás y, de acuerdo con su lógica, con poner sencillamente esto ya se ha ahorrado todo el resto de la Ley, luego es ocioso no sólo lo que proponemos nosotros, lo que proponen ustedes y todo lo demás que está contenido en la Ley. Perdone que le diga que este argumento no es de recibo.

Igualmente pasa con lo siguiente; cuando usted nos dice que ya está en el ordenamiento jurídico español el derecho del detenido y del preso a ser reconocido y a ser atendido por el médico de su elección. Entonces, ¿por qué no lo ponen ustedes en este párrafo del artículo 520 donde específicamente se está tratando de esto? Porque si no, una de dos, o usted no tiene razón y este derecho no está incluido en otras partes del ordenamiento o, si está incluido, se produce una clarísima antinomia entre esos profusos preceptos reglamentarios que usted nos ha leído y este otro que entra claramente en contradicción con los mismos, en la medida en que este punto específico restringe el derecho de asistencia a que la visita sea realizada por parte del médico forense o del médico de instituciones policiales.

El problema no es eso, el problema es que los preceptos a los cuales usted se ha referido, aparte de tener ese carácter discrecional que usted subrayaba, el señor Echeberria se refiere al preso que está bajo las instituciones penitenciarias a disposición de la autoridad judicial, pero no al detenido, y es en el caso del detenido, en mayor o en igual medida que en relación al preso, cuando es necesario que esta cautela, que esta garantía se reconozca también al detenido, y eso no está.

En consecuencia, usted no tiene razón, y le repito su propio argumento; si es como usted dice, entonces no sólo sobra lo que decimos nosotros, sino que sobra todo este artículo, y si no sobra, ustedes están introduciendo con esta aclaración una clara antinomia.

El señor PRESIDENTE: Vaya terminando, señor Pérez Rojo.

El señor PEREZ ROYO: He terminado, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Pérez Rojo.

El señor Pérez Solano tiene la palabra por un tiempo máximo de dos minutos.

Este debate se está alargando y reiterando demasiado. La Presidencia de ahora en adelante va a hacer uso de las facultades del artículo 73.

El señor PEREZ SOLANO: El derecho del detenido y preso está reconocido en este apartado f), que en ningún momento prohíbe que a juicio del forense su sustituto legal o el médico que le asista dependiente del Estado o de otras Administraciones públicas pueda recabar el asesoramiento a petición del preso o detenido de especialistas particulares.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Pérez Solano.

Enmienda número 7, del Grupo Parlamentario Mixto, añadir después de «forma» la palabra «inmediata». Tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, este tema ya ha sido tratado anteriormente no por mí, sino por el señor Bandrés, en una enmienda que tenía un alcance exactamente igual, es decir, establecer expresamente que la comunicación al Colegio de Abogados, a efectos de la designación del oportuno letrado para la asistencia, debe hacerse de forma absolutamente inmediata a la detención. Es decir, que el derecho fundamental reconocido en el artículo 17.3 de la Constitución es un derecho que asiste al detenido desde el mismo momento de la detención.

Se trata, como ha sido señalado —y yo no voy a insistir sobre el tema—, de un asunto grave, de un tema grave, yo diría que de un tema fundamental, e incluso diría, como ha señalado igualmente el señor Bandrés, que se trata de la laguna, del punto negro fundamental de este dictamen, del retroceso fundamental que se produjo en este dictamen en la fase de comisión con respecto a la fase de Ponencia. Y yo quiero subrayar aquí, porque ha sido anteriormente señalado por el señor Castellano, que la intervención del señor Castellano, en la cual se contienen los argumentos de réplica al tema que ahora estoy defendiendo, se ha basado prácticamente, implícitamente, en la contradicción entre el derecho fundamental a ser asistido por el letrado desde el momento de la detención y la incomodidad, las inconveniencias de orden práctico que se podían derivar de esto, inconveniencias que él ha centrado en la figura jocosa del «letrado nodriza».

Yo creo que, aceptando incluso que pueda existir esta contradicción, el derecho fundamental de que se trata es un derecho tan absolutamente importante, tan grave, que la contradicción debe siempre y en todo caso sustanciarse, decantarse del lado de la defensa escrupulosa de este derecho, aunque se generen todas las inconveniencias del mundo e incluso aquellos que nos explicaba el señor Castellano. Yo, francamente, entiendo que éste es el tema en relación al cual no se puede tratar jocosamente, no se pueden hacer bromas sobre un tema de la importancia, en definitiva, del que nos encontramos.

El señor PRESIDENTE: El debate del señor Castellano

ha sido con el señor Bandrés, y yo creo que vale la pena que usted se centre en defender su enmienda.

El señor PEREZ ROYO: Con mucho gusto, señor Presidente. En cierta medida se trata de una enmienda absolutamente idéntica; se lo recuerdo al señor Presidente.

En definitiva, ¿con qué nos encontramos aquí? Nos encontramos con la llamada teoría del espacio autónomo de la Policía, teoría que nosotros no admitimos de ninguna manera. Existe una teoría, cara a la Policía o a los funcionarios policiales o a ciertos funcionarios policiales, de que en el proceso de investigación, de instrucción criminal, etcétera, en las tres fases que ha indicado magistralmente el señor Castellano, hay una fase que es la fase autónoma de la Policía, fase que encierra un espacio autónomo, espacio que, en cierta medida, se viene a restringir con esta Ley al introducir la asistencia letrada. Es como decir: si nos van a restringir, al menos que nos restrinjan lo menos posible.

Quiero decir que yo tengo infinitamente mucha menos práctica que el señor Castellano en esta materia, y puedo indicarle, porque lo conozco perfectamente, que existe un cierto estado de ánimo o una cierta predisposición en algunos sectores de la Policía —no sé si serán los sectores indeseables, para mí ciertamente lo son—...

El señor PRESIDENTE: Señor Pérez Royo, por favor, esa palabra, «indeseables», le ruego que la retire.

El señor PEREZ ROYO: Bien. Es una palabra ministerial, pero en todo caso...

El señor PRESIDENTE: El Presidente sólo se responsabiliza de las cosas que se dicen en esta Cámara. Retire la palabra, señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: La retiro, pero los calificativos, en definitiva, no los voy a poner yo.

Quiero decir que existen ciertos funcionarios que funcionan en relación a esto de la siguiente manera: por lo menos, un tiempo tiene que estar el preso en nuestras manos, de forma que podamos practicar con una cierta libertad —y no me refiero necesariamente a prácticas de tortura— la interrogación para obtener unos resultados positivos y, posteriormente, puede venir el abogado. Es la realidad que no sólo en casos de terrorismo y no sólo se trata de torturas; se trata de practicar las diligencias como se ha hecho siempre, en definitiva.

Tenemos que tener en cuenta que tenemos una Policía que viene funcionando desde que viene funcionando, y hay funcionarios modernos y antiguos en edad, en tratamiento, etcétera, y hay funcionarios que están acostumbrados a hacer las cosas de una forma determinada y que pretenden, por su comodidad, seguir haciéndolo de la misma forma; y no sólo en casos importantes de terrorismo, sino en muchos casos, por ejemplo, de estupefacientes, de delitos contra la propiedad, etcétera; es frecuentísimo, y lo saben los abogados que se dedican a estas cosas, el que cuando el abogado va a asistir al interrogatorio, ese interrogatorio es un interrogatorio formal, reproducción

o confirmación de «ensayos», entre comillas, que se han producido previamente entre la Policía y el detenido sin ninguna asistencia del letrado, y éste es un hecho grave. Y no solamente porque se pueden producir en estos casos malos tratos, sino que simplemente el hecho de que se produzca el interrogatorio de manera informal —informal entre comillas—, sin asistencia del letrado, es un hecho grave, hecho que además se va a seguir produciendo si esta Ley no se corrige, y aunque la Ley se corrigiera se podría seguir produciendo.

El problema, ¿cuál es? El problema es que al negarse a que se ponga en esta Ley la palabra «inmediata», en cierta medida se está legitimando la reproducción, la continuación de estas prácticas. Si con reproducir la palabra «inmediata» lo que pretendemos es que se quite la legitimación a estas prácticas, al negarse el Partido Socialista a introducir esta precisión, que como digo tiene esta finalidad, en cierta medida se está legitimando subliminalmente el mensaje de que esta Ley no se opone frontalmente a estas prácticas.

Como digo es un tema importante y no hago una segunda reflexión, porque ya se ha reflexionado bastante, y tanto se ha reflexionado que se dio marcha atrás de una forma negativa para esta Ley, pero no me quedaría tranquilo si no hubiera hecho esta exposición con toda contundencia y con la máxima brevedad.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Pérez Royo.

Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Señor Presidente, hay una enmienda que me parece que es coincidente, la número 25.

El señor PRESIDENTE: Sí, efectivamente.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Es del Grupo Parlamentario Vasco. Si S. S. lo cree conveniente, se podrían contestar conjuntamente.

El señor PRESIDENTE: Tiene razón, señor Castellano; muchas gracias.

Tiene la palabra el señor Echeberría para defender la enmienda número 25, del Grupo Parlamentario Vasco. *(Pausa.)*

El señor Echeberria indica que va a defender todas las enmiendas que restan de su Grupo Parlamentario, es decir, defenderá conjuntamente las enmiendas números 26, 27 y 32.

Tiene la palabra el señor Echeberría.

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: Señor Presidente, señorías, voy a iniciar esta defensa conjunta de las enmiendas que restan de mi Grupo hasta la enmienda número 25, coincidente en parte con la que ha expuesto el señor Pérez Royo.

Para situar la cuestión, que consideramos de máxima importancia, hemos de recordar, aunque sea sucintamen-

te, la trayectoria experimentada en su formulación por el tema que nos ocupa en esta enmienda, sucesivamente en el texto del proyecto de Ley, en la Ponencia y en la Comisión.

Sin querer reiterar las cosas, SS. SS. conocen perfectamente que en Ponencia se admitió una expresión que, de alguna manera, podría recoger las inquietudes de varios de los Grupos Parlamentarios y que, sin embargo, posteriormente en Comisión esa expresión se eliminó y volvimos a la situación inicial del proyecto de Ley.

En Ponencia se dijo, concretamente, que se aceptaba la propuesta de la enmienda número 7, del señor Carrillo, y la de la enmienda número 25, del Grupo Parlamentario Vasco, añadiendo la expresión «de inmediato, en forma que permita su constancia», que sustituirá la palabra «fehaciente» en relación con la comunicación al Colegio de la elección del abogado.

Pues bien, el hecho cierto es que en Comisión se dio marcha atrás a esta expresión admitida en Ponencia, y en este momento el párrafo 4.º del artículo 520 dice que la autoridad judicial y los funcionarios bajo cuyo custodia se encuentre el detenido o preso se abstendrán de hacerle recomendaciones sobre la elección de abogado y comunicarán, en forma que permita su constancia, al Colegio de Abogados, etcétera.

El señor Castellano ha citado antes un argumento en relación con este tema que realmente no nos ha convencido, porque lo que no se ve claro es que si, efectivamente, el Grupo Socialista consideró la cuestión, y admitió en Ponencia esta expresión, este hecho de la inmediatez, es de suponer que en aquellos momentos el Grupo tendría algunas razones para hacerlo. Pero no se ve claro, repito, cuáles son las causas posteriores que han podido motivar el que esas razones que existieron en su momento no existiesen después. Por tanto, realmente la cuestión sigue de alguna manera en el aire; se sigue sin dar una explicación suficientemente convincente de este tema y nosotros, desde luego, hemos de insistir en que la pérdida de la inmediatez en este trámite —aunque las expresiones inmediatez, etcétera, son muy poco concretas— abre posibilidades ciertas de indefensión, ya que la comunicación puede hacerse, como ya se ha repetido aquí, poco antes de finalizar los plazos máximos legales, con lo cual, de hecho, probablemente se estaría burlando el espíritu de la Ley.

Por otra parte, no sirve sustituir la inmediatez de este precepto por la del artículo 520.2, d), que se refiere a la comunicación a los familiares o personas que desee el detenido, porque esta comunicación no tiene que ver directamente con el nombramiento de abogado, si bien es cierto que indirectamente el abogado del detenido podría enterarse de la detención y del lugar de la custodia.

En segundo lugar, téngase en cuenta que esta posibilidad del artículo 520.2, d), se niega en el 527 al incomunicado, a quien, sin embargo, se le nombra abogado de oficio. Esto quiere decir que lo que el artículo 520.4 que nos ocupa pretendía era, ni más ni menos, que se informase a los familiares, pero que no se le nombrase abogado a través de ese procedimiento indirecto, pues si fuese así no existiría nombramiento de oficio y sí se mantendría la posibili-

dad de comunicación con los familiares o personas deseadas, entre las cuales pudiera estar el abogado, y ocurre precisamente al revés.

En consecuencia, la inmediatez del artículo 520.2, d), no solucionaría adecuadamente el tema que nos ocupa, especialmente, por supuesto, en el caso del incomunicado, pues éste no tendría tal posibilidad y seguirían funcionando simplemente los plazos legales, que, además, en este supuesto, como saben, son de diez días.

Por todo ello he de decir que lamentamos sinceramente este paso atrás, que consideramos significativo, del Grupo Socialista, que, además, afectará nuevamente a los más débiles y menos cultos, quienes, precisamente, son los que peor manejan sus derechos y obligaciones. Es éste un paso serio de regresividad del sistema con respecto a la formulación admitida en Ponencia, poco comprensible por razones técnicas o humanitarias. En este mismo sentido se manifestó, a través de una editorial, un prestigioso diario madrileño, y tengo aquí delante la fotocopia, pero no la voy a leer, simplemente por razones de tiempo. (*El señor Vicepresidente, Torres Boursault, ocupa la Presidencia.*)

Por todas estas razones, nosotros lamentamos mucho que el Grupo Socialista haya dado marcha atrás, insisto, en esta cuestión y, desde luego, hemos de hacer una llamada al espíritu de avance de este Grupo mayoritario manteniendo esta enmienda.

En cuanto a la enmienda número 32, que en cierto sentido puede tener una relación con la que acabamos de comentar, como SS. SS. saben, el artículo 527, al cual se refiere dicha enmienda número 32, dice que el detenido o preso, mientras se halle incomunicado, no podrá disfrutar de los derechos expresados en el presente capítulo, con excepción de los establecidos en el artículo 520 con las siguientes modificaciones: en todo caso, su abogado será designado de oficio; no tendrá derecho a la comunicación prevista en el apartado b) del número 2 y tampoco tendrá derecho a la entrevista con su abogado prevista en el apartado c) del número 6.

Nuestra enmienda plantea la supresión de la expresión: «con las siguientes modificaciones» y de todo lo que viene a continuación. El sentido de nuestro planteamiento es simplemente que el incomunicado goce de los mismos derechos que el detenido o preso no incomunicado en lo que al artículo 520 se refiere, eliminando las restricciones que se establecen en la parte final del 527. Y ello porque estimamos que la Constitución, en su artículo 17, no establece diferencias entre incomunicados y no incomunicados, pues garantiza la asistencia de abogado al detenido en los términos que la Ley establezca.

Pensamos, además, que ha de hacerse valer la presunción de inocencia, no la de culpabilidad, principio básico del Derecho penal, que parece ceder, en este caso de la incomunicación, al limitar seriamente los derechos del presunto culpable. Y eso porque, al margen de las cuestiones de los párrafos b) y c) del mencionado artículo 527 (es decir, la comunicación a la familia y la entrevista con el abogado), el tema más grave, desde nuestro punto de vista, está en el nombramiento del abogado de oficio. Téngase

en cuenta que la asistencia letrada, como ya ha señalado anteriormente, creo recordar, el señor Bandrés, tiene una doble finalidad: en primer lugar, evitar que el detenido sea coaccionado, y en segundo lugar, asegurar que su defensa va a ser la mejor posible mediante el consejo y el asesoramiento.

El nombramiento del letrado de oficio es indudable que garantiza la primera de estas cuestiones, pero no la segunda, pues esta segunda cuestión implica un aspecto de conocimiento de la situación del detenido y de confianza que no se da en el abogado de oficio.

Además, este precepto rezuma una desconfianza sistemática hacia los abogados, porque el incomunicado no puede nombrar al que él quiere, y tampoco puede entrevistarse con él reservadamente, todo ello porque se presupone que el abogado va a romper la incomunicación en un sentido negativo para el buen fin de la justicia.

Si a esto añadimos la ya discutida no inmediatez de la comunicación al Colegio de Abogados de la detención o custodia para que éste nombre abogado de oficio, cuestión que acabamos de suscitar al hablar del artículo 520.4, vemos que el cuadro realmente es muy poco esperanzador para el incomunicado.

Por todo ello estimamos que este precepto 527 es pusilánime y temeroso y que nuevamente se aplicará a quien quizá más necesita de ciertos derechos, que es el incomunicado. Pensamos que la lucha contra cierto tipo de delitos ha de seguir otros caminos y valerse de otros medios más eficaces, a la larga, por más humanitarios en una sociedad democrática.

En consecuencia, mantenemos también nuestra enmienda de supresión del contenido referenciado del artículo 527.

En cuanto a nuestra enmienda número 26, consiste en eliminar la expresión: «sin perjuicio de las responsabilidades contraídas en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los abogados designados», en el párrafo 4.º del artículo 520, ya que este texto, desde nuestro punto de vista, introduce una inseguridad jurídica y, además, puede contener elementos inconstitucionales.

Estimamos que la inseguridad jurídica consiste en que no se sabe cuáles son las responsabilidades a que se alude en el texto, y en cuanto a los elementos inconstitucionales, pensamos que no existen delitos ni faltas tipificados en la Ley que recojan los supuestos contemplados y que, por tanto, no existe una responsabilidad pública penal.

Hasta el momento, como se sabe, las únicas responsabilidades por el mal ejercicio de la profesión eran las establecidas en el Estatuto General de la Abogacía, exigibles a través de la Junta de Gobierno de los Colegios de Abogados. Por tanto, mantenemos también nuestra enmienda número 26.

En cuanto a la enmienda número 27, hace referencia al párrafo 5.º del artículo 520, que dice: «No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de letrado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico». Nuestra enmienda pretende

simplemente también la supresión de este párrafo por las razones siguientes.

En primer lugar, la asistencia letrada al detenido o preso se basa en el principio de la irrenunciabilidad a tal asistencia, con el fin de evitar abusos, tal y como ha señalado precisamente el señor Ministro de Justicia en su intervención previa a este debate.

En segundo lugar, no se ve con claridad que tal principio se quiebre o pueda quebrarse a voluntad del detenido en los casos de hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico y no, por ejemplo, en los casos de otros delitos sancionados con penas no privativas de libertad.

El argumento de que con ello se trata de beneficiar al detenido, admitiendo que pueda o no renunciar, según su valoración, a tal beneficio, parece insuficiente, pues tal valoración pudiera, asimismo, existir en otros casos y, sin embargo, la Ley considera peligroso, en términos de posibles abusos, permitir tal valoración.

En consecuencia, mantenemos también nuestra enmienda de supresión porque estimamos que, a pesar de las posibles ventajas derivadas de la formulación de la Ley, los inconvenientes de romper el principio de irrenunciabilidad son mayores.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Enmienda número 8, del Grupo Parlamentario Mixto.

Tiene la palabra el señor Pérez Royo para su defensa.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, voy a intentar reunir en esta intervención todo el resto de enmiendas, en cuanto a su defensa, por varias razones, que son, en primer lugar, no alargar innecesariamente este debate y, en segundo lugar, no dispersar argumentaciones, porque algunas enmiendas que pretendo defender en nombre de los Diputados comunistas coinciden con otras que han sido defendidas, por ejemplo, en el turno inmediatamente anterior por el señor Echeberría y en algún turno también anterior por el señor Bandrés.

En consecuencia, para facilitar la discusión con los ponentes sociales me parece correcto reunir estas enmiendas.

La primera enmienda (no en orden de presentación, pero sí en orden lógico en razón del argumento que he indicado antes de coincidencia con otros Grupos) que quiero defender ahora es la número 14, relativa a los supuestos de incomunicación.

El actual dictamen dice que «el detenido o preso, mientras se halle incomunicado, no podrá disfrutar de los derechos expresados en el presente capítulo, con excepción de los establecidos en el artículo 520, con las siguientes modificaciones», y a continuación se enuncian tres modificaciones bajo las letras a), b) y c), que, prácticamente, desvirtúan para aquellos presos, para los incomunicados, que sustancialmente son los presuntos terroristas, desvirtúan, digo, para este tipo de detenidos —quiero decir de detenidos, no de presos— en una gran medida el conteni-

do de la garantía del artículo 520, y del 17.3 de la Constitución, y, a nuestro juicio, coincidiendo con lo que han dicho los Diputados vascos y el señor Bandrés (que también es vasco), se trata de una grave incorrección, se trata de algo que lastra esta Ley, y que la lastra de manera apreciable.

Y además entendemos —y es un dato que, a nuestro juicio, es importante y que no ha sido suficientemente citado— que se trata de una disposición que puede chocar con la propia Constitución no sólo en el artículo 17.3, sino también en el 55.1.

El artículo 55.1 de la Constitución, como saben SS. SS., es el que se refiere a la posible suspensión de derechos fundamentales con ocasión del estado de excepción o de sitio.

Pues bien, de acuerdo con este artículo 55.1, los derechos reconocidos en los artículos 17 y 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1 a) y d), y 21, etcétera, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución.

Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción, es decir, que el derecho reconocido en el artículo 17.3 ni siquiera en el supuesto de estado de excepción puede ser suspendido.

Y, sin embargo, en este caso, para una categoría determinada de detenido, para los presuntos terroristas, se altera, y se altera en su sustancia, este derecho, por lo que entendemos que este texto del dictamen choca frontalmente con nuestra norma suprema.

Por otra parte, el contenido de esta norma ha de ser interpretado conforme al artículo 10.2 de la Constitución española a la luz de los Tratados internacionales, y el artículo 14.3, apartado b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce el derecho a la comunicación con un defensor de su propia elección, expresión que se repite en el apartado d) del mismo artículo y en el artículo 6.º, 3, apartado c), del Convenio Europeo para la Salvaguardia de las Libertades Fundamentales y Derechos Humanos.

Nosotros entendemos que el derecho a la asistencia letrada supone, necesariamente, la posibilidad de elección por parte del detenido. La relación con el letrado no es una relación cualquiera, se trata de una relación que no puede ser sustituida sin más por el principio de lo que aquí se ha llamado anteriormente —y no lo digo con ánimo peyorativo— abogado funcionario. Nosotros entendemos que el abogado, en el caso del trámite de la asistencia letrada al detenido, cumple no solamente la función de defender los derechos de los intereses generales de la sociedad, el derecho de la democracia, el derecho de la práctica de las diligencias policiales para que se hagan de una forma correcta, sino que también cumple una función de defensa de los derechos individuales del propio detenido, que no puede realizarse correctamente si a éste no se le da la posibilidad, al menos, de elección de su abogado, quedando la designación del oficio únicamente para los supuestos excepcionales, para los supuestos en que nor-

malmente se aplica el abogado de oficio por imposibilidad de designar un abogado o bien por carencia de medios materiales, pero no para estos supuestos.

Entendemos que hay una contradicción entre la efectividad—sin necesidad de poner comillas— de la actuación policial y la defensa de derechos fundamentales; y en cualquier caso, aun reconociendo estas contradicciones y estas tensiones, debe primar la defensa de un derecho fundamental de la importancia del que acabamos de citar.

Paso a continuación a defender otras enmiendas. Como he dicho antes, voy a defender todas las que quedan, y en concreto la enmienda número 8, de un alcance menor, obviamente, que la que acabo de defender.

Se trata de una enmienda al artículo 520.3, actualmente 520.4, pues nosotros vamos a añadir un nuevo párrafo, que ha sido ya añadido, pero que debe ser modificado en el sentido que digo. Me refiero al supuesto en que el detenido, usando del derecho que le confiere el artículo 24 de la Constitución, no declarase, o bien en este caso concreto—puesto que eso se referiría a otra enmienda posterior—, al supuesto de que el detenido o preso no consintiera en declarar sin la presencia del abogado, y éste no se hubiera presentado transcurridas las ocho horas que marca la Ley. Nosotros preguntamos: ¿qué pasa en el supuesto de que el detenido no consienta en declarar? Lo lógico sería entender que si no consiente en declarar debe ser puesto inmediatamente a disposición del Juez, porque así es como se da cumplimiento a lo que dice el artículo 1.º de que se le cause el menor perjuicio posible y más aún con nuestra redacción, que dice que la detención se mantenga únicamente en el tiempo y en la forma necesarios para la práctica de las diligencias policiales de la averiguación.

La enmienda número 9 se refiere al tema, ya aludido aquí anteriormente, de la irrenunciabilidad como principio absoluto, como principio general sin ninguna excepción.

La verdad es que delitos específicos contra la seguridad del tráfico, reconoce nuestro Código—si no recuerdo mal, en su artículo 386 bis— únicamente un tipo de delito con tres supuestos específicos, todos los cuales son dolosos.

Efectivamente, podría argüirse que el carácter masivo de los llamados delitos contra el tráfico podrían ciertamente llegar a enervar esta garantía, pero es que ese carácter masivo se produce no en los delitos contra la seguridad del tráfico específicamente considerados, sino con ocasión de los delitos que se cometen con el automóvil por motivo del tráfico, pero que son simples imprudencias reflejadas en el artículo 565 del Código Penal.

Es decir, esos delitos culposos que se producen masivamente no son, ni específica ni técnicamente, delitos contra la seguridad del tráfico. Específicamente, delitos contra la seguridad del tráfico son únicamente los que afectan al artículo 356 bis, y en relación a esos supuestos no hay ninguna razón para introducir una excepción de la importancia de ésta que afecta y vulnera nada más y nada menos, aunque sea parcialmente, el principio fundamental de la irrenunciabilidad de la asistencia letrada al detenido.

La siguiente enmienda es la número 10, y se refiere al artículo 520, número 5, que es el que establece en qué consiste la asistencia del abogado, entre cuyos puntos señala el siguiente, el b): «Solicitar de la autoridad judicial o funcionario que hubiesen practicado la diligencia en que el abogado haya intervenido, una vez terminada ésta, la aclaración o ampliación de los extremos que considere convenientes». Es decir, se trata de que el abogado que asiste al detenido no sea un simple convidado de piedra, sino que tenga una cierta intervención—incluso por su propia dignidad, aparte de por la corrección del procedimiento—, no protagonismo, pero sí, repito, una cierta investigación en la práctica de las diligencias de investigación. Esta intervención se consigue no sólo diciendo al abogado, una vez terminado el interrogatorio, «si tiene algo que alegar, que decir, firme aquí y dígalo por escrito en este momento», sino dándole el derecho a actuar en cualquier momento, y no una vez que haya terminado el interrogatorio, no una vez terminadas las diligencias, sin reducirlo de esta manera tan antipática, me atrevería a decir, como aparece aquí, donde únicamente puede intervenir una vez que la Policía haya acabado de interrogar. El abogado debe tener la palabra en todo momento para una eficaz asistencia al detenido.

En definitiva, pretendemos reforzar la presencia activa del abogado, que personalmente he entendido (a lo mejor estoy equivocado) era uno de los principios que el señor Ministro ha invocado en la exposición. En cualquier caso, se encuentran referencias a la presencia activa del abogado en el propio preámbulo de la Ley.

En igual filosofía se inspira la enmienda a este mismo artículo 520, número 5 [en este caso no ya al apartado b), sino al c)], que establece el derecho del abogado, diría incluso el deber del abogado, de entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de las diligencias en que hubiera intervenido. Nosotros entendemos que debe quedar claro que la entrevista no sólo debe ser reservada y personal, sino que, además, no hay por qué restringir esta entrevista al término de la práctica de las diligencias. No es correcto, en definitiva, introducir diferencias en los derechos de los denunciados, dependiendo de la forma de iniciarse el proceso penal, ya que si el denunciado no está detenido puede asesorarse antes de la declaración o, en su caso, tener traslado previo de la querrela.

Basta pensar en dos tipos de detenidos. Hay detenidos, que lo son en función de cierto tipo de delitos, que son apresados por la Policía de manera inmediata, llevados a la comisaría y allí objeto de interrogatorio, y otros detenidos cuya detención se produce en virtud de una denuncia. Muchas veces hay cierto tipo de delitos—baste pensar en los delitos económicos, de cuello blanco— en que la detención se produce de esta segunda forma. Pues bien, podemos comprobar la diferencia fundamental de trato que tiene el que es detenido directamente por la Policía y posteriormente se llama al abogado, al que es detenido en función de una denuncia y ha tenido previamente tiempo de asesorarse, de entrevistarse con su abogado para saber lo que tiene que decir, etcétera. Nosotros entendemos que

éste es un derecho fundamental y que la práctica correcta sería la de dar derecho al abogado a entrevistarse con el detenido, no una vez que la Policía haya terminado su interrogatorio, sino en todo momento, incluso antes.

En cuanto al contenido de la asistencia letrada al detenido, entendemos igualmente que sería necesario incluir un último punto que fuera la facultad del letrado de tomar vista de lo actuado, salvo que se declare secreto en interés de la investigación.

Nosotros creemos, igualmente, que el abogado en la asistencia letrada actúa no sólo como garante y defensor de los intereses generales de la sociedad, sino como defensor, ya desde ese momento, del propio detenido. En consecuencia, para que la actuación sea eficaz debe incluirse también esta cláusula. Como igualmente también la de interesar del funcionario de la Policía judicial la inmediata puesta a disposición judicial del detenido o preso en cuanto concluyan las diligencias que afectan a su persona, con la consiguiente responsabilidad que se deduce, de forma implícita, de la no atención de esta solicitud por parte de la autoridad policial cuando la solicitud fuera razonablemente fundamentada.

Baste pensar en un caso que desgraciadamente se produce, yo diría que con una cierta frecuencia; yo al menos he tenido conocimiento de él. Existen algunos supuestos de hechos constitutivos de falta, no de delito, en los que, en todo caso, al poner al ciudadano en manos del Poder Judicial, éste decreta la libertad provisional o una simple amonestación, incluso en el caso de que haya proceso; por ejemplo, en el supuesto de injurias livianas a otra persona o incluso a una autoridad. Sin embargo, cuando se produce la detención, ésta se prolonga durante setenta y dos horas, con lo cual lo que era simplemente una falta se ha convertido, por esta vía de hecho, en un delito con una pena de arresto menor.

Entendemos que esto podría obviarse dando al abogado la facultad de interesar del funcionario de la Policía judicial la inmediata puesta a disposición judicial del detenido o, en todo caso, que sea el Juez el que determine para no producir estas medidas de hecho que, como digo, en algunos casos se producen. Esta era la enmienda número 13.

La enmienda número 14 ya la defendía anteriormente.

La última enmienda, la número 15, sería de adición de un nuevo artículo, que se añadiría al artículo 486 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como un segundo párrafo del siguiente tenor: «La persona citada podrá designar abogado o comparecer acompañada de él». ¿De qué se trata? Se trata de que la asistencia letrada al detenido, en sentido amplio, debe entenderse referida no sólo al detenido o a aquellas diligencias policiales que se practiquen en presencia o en relación a un detenido, sino también en relación a aquellas diligencias que se practiquen con una persona que ha sido citada en virtud de lo previsto en el artículo 486 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y también por una razón práctica. Con frecuencia —y lo saben perfectamente quienes se dedican a la abogacía— la consecuencia inmediata de una citación policial para declarar deriva en una detención. Nosotros creemos

que no cuesta nada establecer la facultad o la obligación de que quien es citado a declarar o a la práctica de otras diligencias, de las cuales puedan resultar consecuencias para él o para otras personas, sea también objeto de asistencia letrada, aunque su presencia en las dependencias policiales se produzca no en virtud de una detención, sino en virtud de una citación.

Y baste pensar en los juegos de palabras que se hacían en otras épocas, ya sé que no en ésta, sobre la distinción entre detención y retención. Cuando en épocas franquistas la Policía nos decía: no se trata de una detención, está usted simplemente retenido. Había sido citado a declarar y, a continuación, era detenido o retenido.

Para evitar todas estas cosas y para hermoear en este punto la Ley, no costaría nada poner este último elemento.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Pérez Royo.

Para consumir un turno en contra de la enmienda tiene la palabra el señor Castellano.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Vamos a contestar, porque han sido acumuladas en su defensa, las enmiendas números 7 y 25 —la 7 del Grupo Mixto, del señor Carrillo; la 25, del Partido Nacionalista Vasco—, la enmienda 26, del Partido Nacionalista Vasco; la 8, del señor Carrillo, que afectan todas ellas al número 3, del artículo 520, sin perjuicio de que también se hayan defendido otro conjunto de enmiendas por parte del Grupo Mixto, del señor Pérez Royo, que afectan al número 6 del artículo 520, sobre el que queda pendiente de discusión la enmienda número 36 del señor Brandés, pues sería un desorden enorme el ir contestando a todas. Lógicamente, cuando se produzca la intervención del señor Brandés se acumulará la contestación a las que se han producido, las número 9, 10, 11, 13 y 15, del señor Carrillo.

Señor Pérez Royo, en su anterior intervención me ha parecido ver, y perdóneme si soy muy mal pensado, una cierta crítica al simple hecho de que en la anterior exposición, tratando de ilustrar con un ejemplo gráfico la diferencia que había entre unas situaciones y otras, he utilizado determinada terminología de lo que a lo mejor S. S. ha estimado que trataba de darle un carácter jocoso a un tema tan importante.

Si de un puro uso dialéctico y parlamentario, harto legítimo, que es el de no hacer excesivamente pesadas las intervenciones, se quiere obtener el que se tome a broma este tema, desde luego queda rechazado. Y le digo más, no sólo queda absolutamente rechazado, sino que ahora vamos a ser muy serios.

No se pueden presentar estas enmiendas con un cierto formalismo o apariencia de eficacia progresista y que no digan absolutamente nada. Porque decir que se avisará de inmediato al abogado no tiene sentido; al abogado hay que avisarlo para algo. Que se le avise de inmediato, en el momento de la detención, ¿para qué? ¿Para que esté permanentemente presente en la Comisaría hasta que se produzca la declaración? ¿O es que el abogado decide cuándo

se hacen las declaraciones de la Comisaría? Se le avisa cuando va a tener que comparecer para asistir al detenido en la diligencia de que se trate.

Dice la Constitución que lo que sí se hace de forma inmediata, nada más practicarse la detención, es informar al detenido de los derechos que le asisten, entre otros el de designar abogado. Y el detenido, informado de su derecho a designar abogado, ya tiene la suficiente razón y conciencia para que cuando se le llame a practicar cualquier diligencia pueda manifestar ante el funcionario que no la presta hasta que esté presente el abogado.

Para qué queremos colocar a este artículo, que ya tiene la garantía de la información inmediata al detenido de cuáles son sus derechos, la obligación de la inmediata comunicación al Colegio de Abogados que, si no viene precedida de la inmediata realización de la diligencia, a lo único que puede conducir es a que el abogado esté presente en la Comisaría. Esto no quiere decir que esté con el detenido, sino puramente presente hasta que se practique la diligencia.

Si su enmienda dijera que se avisará de inmediato al abogado, a través del Colegio de Abogados, y de inmediato se practicará la diligencia, puede ser que la enmienda cambiara sustancialmente el contenido de esto, pero como no lo dice se queda sólo en una comunicación de inmediato, que no tiene la menor eficacia. Vamos a ser serios, vamos a ser muy serios en este tema. Esto en primer lugar.

En segundo lugar, nadie ha dicho que la policía judicial sea autónoma. Precisamente por tratarse de la policía judicial está cumpliendo una función bajo la responsabilidad del órgano judicial a cuya disposición pondrá en su día esas diligencias y el correspondiente detenido. Y si no ha lugar a ello, lógicamente pondrá en libertad a dicho ciudadano. No se deja en manos de la policía ninguna facultad para disponer, ni de la declaración del detenido, ni de la irrenunciabilidad del derecho, ni de ningún otro tema.

Lo que ocurre es que a veces los dedos se nos hacen huéspedes, y se nos hacen huéspedes porque hay que conocer todo el proceso legal. Y lo primero es que nadie ha derogado, a lo largo de las diferentes reformas legislativas, una obligación, que sigue vigente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de notificar a los Jueces, en el plazo de veinticuatro horas, la detención, con lo cual el Juez sabe qué personas están sufriendo detención. Eso no ha sido modificado y es absurdo colocar todo este conjunto de inconvenientes a esa función. No lo decimos por facilitar los trabajos policiales, lo decimos por coherencia con lo que tienen que ser los trabajos de esclarecimiento de unos hechos. Es absolutamente ineficaz.

¡Efectivamente que figuraba en la Ponencia esa expresión y se aceptó por los ponentes del Grupo Socialista, y que llegado a Comisión se produjo una variación de criterio! No creo que estemos estableciendo un Reglamento por el que vivamos bajo la dictadura de las Ponencias. No sería la primera ni la última vez en que, como consecuencia de una reflexión, se pueda cambiar de criterio por su Grupo o por cualquier otro. (*El señor Presidente ocupa la*

Presidencia.) Sería llevar a sus extremas consecuencias la doctrina de los actos propios, de que lo que se dice en la Ponencia ya tiene que ser mantenido en Comisión; y si mantenemos esa filosofía, señor Pérez Royo, cerremos el Parlamento en cuanto a los Plenos, porque si todo lo que han acordado los ponentes en Ponencia no puede ser objeto de modificación en Comisión, y mucho menos en el Pleno, que también a veces sale a relucir ese argumento, vamos a reducir el trabajo de la Cámara al discreto trabajo de unos equipos en las Ponencias.

Al contrario, yo en su lugar me congratularía de que este Partido, este Grupo o cualquier otro lo que haya podido mantener en Ponencia, como consecuencia de una discusión en posterior trámite parlamentario, llámese de Comisión o de Pleno, variara de criterio. La Ponencia no establece ya ni para los ponentes, ni para su Grupo, ni para la Cámara, ninguna vinculación, de tal modo que sea irreformable el criterio que allí se haya podido mantener; y no sigan ustedes por ese camino de tratar de buscar, a través de un cambio de actitud de los ponentes socialistas o de cualquier otro en cualquier otra Ley, un cambio de criterio, explicación esotérica o misteriosa. Si ustedes creen que supone la existencia de tensiones entre el Ministerio del Interior y el de Justicia, o entre el de Economía y Hacienda el que discutan un proyecto de Ley y trascienda, están ustedes muy engañados de lo que significa la democracia. Si, desde luego, el Gobierno va a ser solamente la voz unitaria del Presidente, nos estamos equivocando de modelo. A mí me gusta que discutan los Ministros, que salga a la luz pública; y eso no son tensiones, significa que están reflexionando y son gente de criterio. Vamos a ser serios.

Porque, claro, puestos a tratar de mantener determinadas adjetivaciones que no tienen razón ninguna, es como dísimo atribuir a cualquier ciudadano, porque discrepe con otro, la destrucción de lo monolítico. Lo mejor que puede ocurrir es que no haya tanto monolitismo, y cuanto más se debaten las Leyes, implicando cambio de criterios, a lo mejor nos van ilustrando y abriendo más a la luz y nos ayudan a hacerlas muchísimo más perfectas.

Por tanto, esa expresión de «comunicación inmediata al Colegio de Abogados» no sirve absolutamente para nada, porque no viene añadida la frase «con la práctica inmediata de las diligencias». La Constitución si toma la precaución cuando dice que se le notifiquen de inmediato sus derechos; conociendo sus derechos, será el detenido el que deberá solicitar la asistencia, y ahí es cuando entra en juego la comunicación al Colegio de Abogados.

No voy a hacer referencia a otra posterior enmienda en virtud de la cual pretende el Grupo Mixto que haya permanentemente un abogado de oficio de guardia en todos los Juzgados, que viene en una enmienda posterior, porque le digo a usted que esa enmienda, aunque luego la contestará otro compañero, puede tener razón de ser y puede ser cumplible en los Colegios de Abogados de Madrid, Barcelona, Valencia o Bilbao; ahora, obligue usted en muchos Colegios que hay en Levante, que no solamente los hay en Valencia, Alicante y Castellón, sino en Orihuela, Elche y Coria, a que esté permanentemente un abo-

gado de guardia, cuando, a lo mejor, realmente, no hacen la menor falta. Sería preferible que estén, como la Ley prevé, a disposición de la autoridad judicial para el día que sea necesario. Con ello creo que contesto también a la enmienda del Partido Nacionalista Vasco.

A continuación se pretende, por parte del Partido Nacionalista Vasco, con la enmienda número 26, eliminar un pequeño párrafo en el que se dice pura y simplemente que si el abogado no compareciere injustificadamente se le nombrará uno de oficio, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar; y no sé si me he equivocado en el relato exacto de ese precepto.

Lo que sí le digo a usted es que cuando una Ley como ésta al abogado, y vuelvo a reiterar el argumento anterior, se le coloca en un papel tan decisivo como es el ser tutelador de los derechos de los detenidos, en ese momento sirviendo al detenido, está sirviendo a la Constitución y percibiendo unos emolumentos con cargo a los Presupuestos del Estado; esos abogados están cumpliendo una función pública, y en el cumplimiento de esa función pública se puede incurrir en serias responsabilidades, como puede ser la negligencia, por no asesorar a su cliente, la pura imprudencia, por asesorarle mal o la denegación de auxilio, por no acudir y no facilitar el trabajo de la propia autoridad judicial; y cuando el Estado en sus Presupuestos a los abogados les eleva de categoría, de ser puros servidores de un interés privado, los coloca en una función pública y los paga, tiene el perfecto derecho a exigirles responsabilidades.

La Ley no dice cuáles sean esas responsabilidades; ya las determinará el Juez, ya verá el Juez qué causas han podido operar en esa falta de prestación del trabajo que se le ha encomendado por toda la sociedad; pero debe mantenerse ese precepto porque, ya que en este país somos todos tan dados a reclamar y a exigir del Estado, como se ha reclamado por la abogacía la satisfacción del turno de oficio, la satisfacción del turno de oficio tiene que ir, lógicamente, compensada con la exigencia del cumplimiento del turno que el Estado satisface, al convertirse el abogado en una pieza insustituible en este derecho de asistencia letrada al servicio de la Constitución.

Finalmente, hay una enmienda de adición, la número 8, en la que se pretende, ni más ni menos, que si el detenido se negara a declarar o no consintiere la práctica de las diligencias a las cuales se le invite, sin la acción de su abogado, será puesto inmediatamente a disposición del Juez. Esto es poner en manos del propio detenido su permanencia, ni más ni menos, a disposición de la propia Policía judicial. Por el contrario, con la Constitución como instrumento del Ejecutivo le estamos exigiendo todos los días eficacia, celeridad en la realización de sus servicios y, sobre todo, que los atestados policiales no sean puramente burocráticos. Hay una incongruencia absoluta en esta enmienda respecto al resto de obligaciones que estamos exigiendo a un Cuerpo de la Administración, como es la Policía judicial. Es la Policía judicial la que tiene que cumplir ese cometido, la que tiene que realizar sus diligencias y cualquier exceso será inmediatamente corregido, porque no en vano va a haber una intervención de abogado, que

se va a entrevistar con el detenido y va a saber cualquier situación de vejación de que haya podido ser objeto; incluso, si usted quiere, no sólo de vejación física, sino moral y, lógicamente, tiene abierto el trámite de la querrela, la denuncia ante el Ministerio público o la denuncia ante el Juzgado de Guardia.

Lo que no es asumible es que, estableciendo la Constitución un conjunto de preceptos de garantía al ciudadano, so pretexto del desarrollo de un artículo constitucional, hagamos ineficaz otros preceptos constitucionales que la propia Constitución impone para el cumplimiento de una cosa tan elemental como se llama la seguridad de los ciudadanos y la administración de justicia.

Si en un momento determinado no quiere comparecer el abogado o no comparece, ese detenido estará sujeto a la regla normal de la Constitución y será puesto a disposición del Juzgado cuando la Policía judicial lo estime conveniente; nunca en un plazo superior a setenta y dos horas, salvo que la detención hubiera sido objeto de acuerdo judicial en su prolongación.

Esa enmienda, señor Pérez Royo, es absolutamente innecesaria y deja en la mano, con un respeto absoluto a las garantías del ciudadano, el que cualquier ciudadano sea el que disponga del tiempo que puede permanecer o no en una comisaría; que no es él quien lo debe disponer, sino la persona a la que por mandato social hemos delegado para que trabaje en el esclarecimiento de unos determinados hechos.

Por estas razones que no quiero que las vea usted, por mucho que se quieran calificar, ni más ni menos progresistas, sino que son de pura técnica, de cómo se tiene que desarrollar un trabajo, que son de pura congruencia para no hacer una Ley que al final no la entienda nadie, nos vemos obligados a desestimar todas sus enmiendas.

El señor PRESIDENTE: El señor Pérez Royo tiene la palabra para replicar.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, intervengo para replicar a las únicas dos enmiendas, fundamentalmente a la primera, que me han sido rebatidas. He defendido todas las que faltaban por defender hasta el final en ausencia del señor Presidente, pero el señor Castellano me ha contestado únicamente a dos.

El señor PRESIDENTE: A ésa es a la que tiene que replicar, de acuerdo con el Reglamento; a las restantes no se puede referir, señor Pérez Royo.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Señor Presidente, pido la palabra para una cuestión de orden.

El señor PRESIDENTE: El señor Castellano tiene la palabra.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Pido la palabra para una cuestión de orden porque puede parecer que se me imputa una descortesía. He advertido que iba a contestar a las que se referían a este número de este ar-

título y que el resto tendrían debida respuesta después. No admito que se me acuse de descortesía.

El señor PRESIDENTE: No es una cuestión de orden, señor Castellano.

El señor Pérez Royo, tiene la palabra.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, hacía las anteriores consideraciones como preámbulo para indicar que me voy a ceñir a esta enmienda, porque ya ha adelantado el señor Castellano que me va a contestar otro Diputado. Simplemente quería aclarar al señor Presidente en qué trámite nos encontrábamos.

En cualquier caso, se trata de la enmienda más importante, la enmienda que pretende introducir la expresión «de forma inmediata será comunicado al Colegio de Abogados, inmediatamente que se produzca la detención...», etcétera.

El señor Castellano nos ha dicho que no iba a gastar bromas, que no iba a estar jocosos —me parece estupendo—, que iba a ser serio. Yo le diría que incluso ha sido excesivamente serio, excesivamente amonestador en el tono y en ocasiones ha sido descalificador. Desde luego lo que no ha sido es serio en la argumentación; profundo, serio en el sentido no de tristeza, sino de seriedad, es decir, de congruencia y de profundidad de los argumentos. Porque no se puede decir, sin más, que unas enmiendas como las que hemos presentado los comunistas, coincidiendo con el señor Bandrés y con el Grupo Vasco y rechazadas por usted, y también por la derecha, son enmiendas progresistas, pero que no añaden nada. Naturalmente que añaden y precisamente por lo que añaden es por lo que ustedes las han rechazado. Y si son tan banales, tan estúpidas, tan generales, etcétera, ¿por qué las admitieron ustedes en Ponencia y por qué, posteriormente, dieron este paso atrás en Comisión?

Usted puede hablar y dar una lección general sobre cómo funciona el Parlamento y cómo es la función intelectual de la política, de poner esta reflexión al servicio de las decisiones; pero este discurso, en general, me permitirá que le diga que no sirve para nada, porque no estamos hablando de cualquier decisión, estamos hablando de un proyecto de Ley, de un dictamen que ha tenido una serie de vaivenes, de los cuales ha tenido conocimiento la opinión pública. Y todo el mundo sabe que inicialmente había una oposición en el seno del Gobierno, que era diametralmente opuesta de otra mantenida en el propio seno del Gobierno; por poner las cosas en su sitio, entre el señor Barrionuevo y el señor Ledesma. Esto fue lo que determinó el retraso en la aprobación entre los diferentes borradores del Gobierno.

Posteriormente, estos mismos vaivenes y tensiones siguieron con ocasión del debate parlamentario y, en consecuencia, no es que a alguno se le antojen los dedos huéspedes cuando se produce un retraso, un intento de sacar las consecuencias. No se trata de sacar consecuencias en un plan inquisitorial o de hacer un juicio de intenciones; se trata de sacar unas consecuencias que, por otra parte, no las hemos sacado nosotros solamente. Toda una pre-

sa muy sensata ha profundizado en el tema, en el sentido que acabamos de indicar.

Además, hay un hecho fundamental: usted no piense, señor Castellano, que están defendiendo el dictamen solos; estamos nosotros, el señor Bandrés, los Diputados comunistas, por mi persona, y los Diputados vascos, presentando una serie de enmiendas que, a mi juicio, son razonables; sin embargo, la derecha, que tenía presentadas enmiendas, no mantiene ninguna relación a este punto. ¿No le parece singular que la derecha, que generalmente no le escucha a usted con tanta simpatía como les escuchamos otros, hoy le esté oyendo y celebrando sus intervenciones? (Risas.)

A mí eso, francamente, sí que me hace pensar, aunque también me haga pensar su reflexión general, que yo agradezco como docta que es, como siempre que usted las hace.

Yo no he dicho que la Ley consagre un principio o que ustedes descendan a una Policía autónoma. La Policía no es autónoma, porque es judicial. El problema es que tenemos que pasar de las declaraciones de los hechos, y en la práctica es innegable el que existen tensiones entre la Policía y los Jueces, aunque la Policía sea judicial; es innegable que existen tensiones. Recientemente, con ocasión de un debate, el punto central ha sido precisamente el tema de la inseguridad ciudadana, centrado, en cierta medida, en las tensiones entre la Policía y los Jueces, como consecuencia de ciertos proyectos aprobados por esta Cámara.

Es absurdo negar que, de hecho, existe cierta tensión y que hay la pretensión, por parte, al menos, de un sector de la Policía, de mantener esta tesis del espacio autónomo de la Policía; es decir, y dicho con palabras pobres: el preso es durante tres días nuestro y después va a los Jueces.

Nosotros entendemos que esto no es correcto y que hay que conseguir que se combata, no sólo ideológica y pedagógicamente, sino también con una redacción correcta, esta actuación.

Usted nos ha contestado al hecho incontestable de que actualmente se siguen produciendo actuaciones en las que la Policía interroga al detenido y, posteriormente, una vez que le ha interrogado, una vez que le ha sacado la información que quiere, una vez que ha hecho el atestado, se le ha dado forma para vestir al muñeco.

Yo no digo que ésta sea la regla, pero sí que es una cosa que se produce al menos con una cierta frecuencia y sería de desear que se pusieran los medios para evitarlo. Yo no digo que el medio sea esta enmienda y esta Ley, pero también es esta Ley y esta enmienda.

¿Qué duda cabe que existe una tensión entre la eficacia policial y una Ley que defiende los derechos de los ciudadanos! Pues bien, en esa tensión, yo me inclino por defender los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, un último punto. Las enmiendas que ha descalificado tan rápidamente no las ha leído todas; probablemente ha leído las que usted tenía que defender. Porque si hubiera leído todas nuestras enmiendas, orgánicamente consideradas, no dicen solamente que será puesto en comunicación del Colegio de Abogados inmediatamente el hecho de la detención, sino que, además, entre

las facultades del abogado, entre el contenido de la asistencia letrada, está el derecho del abogado, yo diría incluso el deber del abogado, a entrevistarse de forma personal y reservada con el detenido, sin esperar a que éste haya sido interrogado.

El señor PRESIDENTE: Vaya terminando, señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: En consecuencia, si se pone en conexión una cosa con otra, se verá cómo el conocimiento de manera inmediata no es ninguna tontería. Se pone en conocimiento del Colegio de Abogados de manera inmediata; el abogado se persona en el Juzgado, se entrevista con el preso y después se podrá proceder a la práctica de la declaración inmediata. Yo no creo que el abogado pueda decir cuándo se produce, pero puede solicitar, intervenir o invitar en cuanto al momento en el cual se vaya a producir el interrogatorio.

En definitiva, francamente su argumento no me ha convencido. Yo, conociéndole algo, a pesar de la «seriedad», entre comillas, con que usted se ha producido, creo que no se encuentra cómodo defendiendo este dictamen y, en consecuencia, de ahí se deriva esa contradicción entre el carácter solemne, por así decirlo, de sus argumentos y lo poco convincentes de los mismos.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Pérez Royo.

Señor Castellano, va a replicar el señor Echeberria y luego le doy la palabra a usted.

Tiene la palabra el señor Echeberria.

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: Muchas gracias, señor Presidente. En primer lugar decir que, por supuesto, nosotros respetamos el proceso lógico de discusión y elaboración de las Leyes que se sigue en la Cámara. Sin embargo, tenemos nuestras dudas, en este caso en lo que respecta a esta famosa expresión «de forma inmediata», en cuanto a que los avatares que ha sufrido la citada expresión realmente se han debido a un proceso de reflexión del Grupo. Si es así nos alegramos sinceramente, porque a eso es a lo que deben responder las modificaciones. Si es por otras razones, lo lamentamos y ustedes sabrán realmente cuál es la verdad.

De todas maneras, agradecemos el esfuerzo del señor Castellano por dar unas explicaciones que responden quizá más a su proverbial versatilidad, ya que es un hombre versado en Leyes, que a las razones que ha apoyado sus intervenciones. *(Risas.)*

En cuanto a la enmienda número 26, referente al incumplimiento de las obligaciones de los abogados, nosotros tenemos que hacer constar que, por supuesto, nos parece lógico el exigir a los abogados que cumplan con sus obligaciones. Lo que no creemos es que el camino de esa exigencia haya de ser el que se recoge en la Ley, pues creemos que hay otros caminos que están ya previstos, y nos parece que el introducir esta exigencia en este proyecto puede tener connotaciones que pudieran incluso ser anticonstitucionales.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Echeberria.

¿No hay ninguna réplica más al señor Castellano? *(Pausa.)*

El señor Castellano tiene la palabra.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Señor Pérez Royo, no esperaba, de verdad, que en la réplica me dijera usted, pero seriamente, que le añada al artículo la expresión «de avisar de forma inmediata al Colegio de Abogados». Si usted me demuestra que avisando de forma inmediata al Colegio de Abogados se va a proteger y garantizar muchísimo más la integridad personal, la libertad intelectual del ciudadano, sólo con esa frase, señor Pérez Royo, le diría que a lo mejor tiene usted razón. Pero la pura comunicación inmediata al Colegio de Abogados, si no viene seguida efectivamente en sus enmiendas articuladas de una intervención permanente, de un acompañante, de la imposibilidad de mover siquiera al detenido si no está acompañado de abogado, no sirve absolutamente para nada, señor Pérez Royo. Lo que sirve es que se le notifique de inmediato cuáles son sus derechos. Y no vamos a pensar que todos los ciudadanos son tan absolutamente incultos como para desconocer qué situación atraviesan; se va a administrar, conociendo sus derechos, el que pueda llamar a un médico, que pueda exigir un abogado, que se avise a un familiar, exigir un intérprete o que las diligencias que se practiquen sean en presencia del abogado. Porque si existen, de verdad, abusos, y hay quien, sin realizar diligencia de la que quede una constancia escrita, practica lo que yo he llamado antes actividades en virtud de las cuales trata —hablando en un lenguaje más normal— de sonsacar o explorar, no tiene la mayor virtualidad de cara al proceso.

Señor Pérez Royo, nosotros partimos de la filosofía de que el trámite de instrucción compuesto por una actuación de la Policía judicial y un sumario no es el proceso. Y ustedes están partiendo —a lo mejor muy legitimamente, y nosotros somos los equivocados— de estar colocando el derecho a la asistencia letrada como un punto ya más del derecho de defensa particular, y no podemos admitir esa filosofía. Y no la podemos admitir porque hoy no estamos desarrollando aquí el ejercicio del derecho de defensa, sino el desarrollo del artículo 17, que es bastante más amplio; que no conduce sólo a la defensa del ciudadano, sino a la garantía de sus libertades y al conocimiento de sus derechos por parte del organismo. Por es razón es por lo que no aceptamos «de forma inmediata», porque no añade absolutamente nada.

Eso en primer lugar. En segundo lugar, en lo que se refiere a la enmienda de adición de la que hablábamos, no ha hecho usted ninguna referencia a ella, y tengo que estimar que usted comprende que no se debe añadir esa enmienda número 8 en cuanto a la presencia permanente de los letrados.

Pero le voy a decir una cosa más: el entrevistarse de forma personal y reservada con el cliente, ¿a qué tiene que conducir? Lo dice la Ley: practicadas las correspondientes diligencias a las que asiste el abogado, podrá entrevi-

tarse con el mismo. El pretender que se entreviste antes, el que se entreviste en cualquier momento del proceso, ¿a qué quiere conducir? Quiere conducir a la filosofía que ustedes mantienen, de que, desde el momento mismo en que se produce la detención, se está ya sometiendo a juicio, pero es que eso no es así. Y vamos a ver, incluso, si tenemos algún precepto analógico en cualquier otro país en que eso se permita. Repasen ustedes y, efectivamente, hay países en los que se entiende así el derecho a la asistencia letrada, pero son minoría dentro de los países europeos. Voy a ir a nuestra propia legislación. ¿Usted cree que tiene derecho el abogado defensor, ya en el ejercicio de la defensa, a lo largo de la instrucción del sumario, a intervenir en la forma que a él le convenga en el propio sumario? Eso que ustedes quieren de que en cualquier momento el abogado pueda intervenir en una declaración, suspendiendo o aclarando, está perfectamente recogido en la Ley. Eso no se permite ni siquiera hoy en una práctica judicial. ¿Por qué? Porque hay una cosa fundamental; que la responsabilidad de la redacción del atestado corresponde exclusivamente a la Policía gubernativa, en función de Policía judicial, y luego al Juez instructor.

Por ello, señor Pérez Royo, de verdad, esté usted absolutamente convencido de que no me siento nada incómodo, en modo alguno, en defender este proyecto de Ley del Ministerio de Justicia. Y estoy absolutamente convencido de que las garantías que esta Ley está ofreciendo a los detenidos son garantías que se pueden comparar con las de cualquier otro país, el que usted quiera, de los de nuestra órbita —no vamos a hablar de los de otras órbitas—; se puede comparar y sale nuestro proyecto perfectamente alabado y así ha sido reconocido por todo el mundo.

Señor Echeberria, yo no sé si ha querido usted decir que soy versado en Leyes o que soy versátil. Si lo que ha querido usted decir es que tengo alguna versatilidad, le puedo decir que mi versatilidad es evidente: llevo en el Partido Socialista desde el año 1966, en situaciones a veces no cómodas, y espero permanecer en él. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Castellano. Parece que queda únicamente para terminar este debate la enmienda número 37, del señor Bandrés. ¿Es así, señor Bandrés?

El señor BANDRES MOLET: Creo, señor Presidente, que quedan la 35, 36 y 37, pero no se alarme porque la defensa va a ser brevísima.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Bandrés para la defensa de las enmiendas números 35, 36 y 37.

El señor BANDRES MOLET: La enmienda número 35 tiende a hacer irrenunciable, de modo absoluto, el derecho a la asistencia de letrado. La 36 trata de establecer el contenido de esa asistencia y defensa del abogado durante el curso de la detención, y la 37 establece los límites

que, a nuestro juicio, debiera tener esta asistencia de letrado en los casos de incomunicación.

Y dicho esto, señor Presidente, añado simplemente que no voy a extenderme más, porque yo creo que ya he razonado antes suficientemente sobre el fondo de estas cuestiones, en mi primera intervención general en este debate, y porque, además, honradamente digo soy muy escéptico acerca de la eficacia de mis argumentos sobre la mayoría. Y porque además no quiero aburrir a nadie, y, principalmente, señor Presidente, porque quiero coger el tren de las diez de la noche. (Risas.)

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Bandrés. Tiene la palabra el señor Sotillo. Tenga usted en cuenta el horario ferroviario del señor Bandrés. (Risas.)

El señor SOTILLO MARTI: Estoy dispuesto a respetarlo, pero él lleva desde las cuatro y media de la tarde no respetando el mío; es el Diputado que ha defendido más enmiendas en este proyecto de Ley. Voy a ser muy breve, como él lo ha sido, para respetarnos mutuamente.

En primer lugar, la enmienda número 35, como algunos otros enmendantes han planteado, ha dejado flotando en el ambiente una hipótesis que no está contemplada en la Ley: la de la renunciabilidad de este derecho. Pues bien, nosotros afirmamos que la Ley que estamos debatiendo señala categóricamente la irrenunciabilidad del derecho de asistencia letrada, y eso es un avance muy considerable en el Derecho español y en la realidad española respecto a la legislación anterior.

En segundo lugar, sólo es renunciable, y en beneficio del propio detenido, en los supuestos, como señala la Ley, de delitos exclusivamente tipificados de tráfico, es decir, no conexos con otros delitos. Sólo en esos supuestos, y porque la práctica demuestra —y ustedes, enmendantes, lo han reconocido en la tribuna— que es conveniente en muchos de estos casos no imponer la renuncia, sino dejar al propio detenido la posibilidad de que en esos exclusivos casos pueda renunciar a ese derecho. Por tanto, la Ley señala categóricamente la irrenunciabilidad del Derecho.

Respecto al supuesto de incomunicación, el proyecto de Ley hace una operación en nuestra opinión perfectamente constitucional. El artículo 17.3 de la Constitución dice: «Se garantiza la asistencia del abogado al detenido» —no de su abogado al detenido— «en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la Ley establezca». Y esa posibilidad de asistencia letrada no puede ser excluida no sólo por el artículo 55.1; por el 55.2 tampoco puede ser excluida para los casos de incomunicación. Pero, naturalmente, deben respetarse los supuestos de incomunicación, como la propia palabra indica. Otra cosa es que los representantes de los Grupos enmendantes, es decir, el señor Carrillo, el señor Bandrés y el PNV, hayan enmendado el artículo 527, es decir, los supuestos de incomunicación, y hayan dicho: no deben existir en España supuestos de incomunicación, puesto que como el artículo 520 se aplica para todos los casos, el detenido puede comunicar con su familia, con las personas que desee, con el médico, con el abogado que elija, es decir, con cualquier persona

del país, y, por tanto, se ha roto el principio de incomunicación.

¿Qué debíamos haber hecho? Debíamos garantizar la asistencia letrada, y eso se garantizaba. ¿O es que los Colegios de Abogados como colectivos, los abogados particulares —sean privados o de oficio—, no garantizan la asistencia letrada a los detenidos? ¿O es que podemos dudar de que eso no es asistencia letrada al detenido? Naturalmente, que el detenido, culminado el trámite de investigación policial, cuando pasa a disposición judicial y se abre la fase sumarial, es libre de designar el abogado que considere oportuno cuando no esté en el supuesto de incomunicación.

Por tanto, yo comprendo que ustedes nieguen ese criterio. Usted, señor Bandrés, es completamente consecuente, tiene una proposición de Ley aquí planteada para derogar la Ley 11/1980; el Partido Nacionalista Vasco presentó un recurso de inconstitucionalidad...

El señor PRESIDENTE: Señor Sotillo, está usted contestando a las enmiendas del señor Bandrés, no a las del Partido Nacionalista Vasco, ni a proposiciones de Ley que hay que presentar.

El señor SOTILLO MARTI: Es que el señor Castellano y yo habíamos dejado todo el supuesto del artículo 527 para contestar al hilo de la enmienda del señor Bandrés.

El señor PRESIDENTE: Estaba ausente, ahora bien, me parece que hay un cierto desorden. Pero, adelante.

El señor SOTILLO MARTI: Termino, señor Presidente. Planteado ese supuesto, yo creo que es coherente la afirmación de mantener estas enmiendas aquí en este momento, pero en ningún caso se puede decir que ni siquiera para el presunto delincuente terrorista, incomunicado por decisión judicial, ni siquiera en ese caso en nuestro país deja de existir asistencia letrada, y eso es también un paso notable respecto a la legislación anterior.

Creo que esa es un poco la consecuencia de estos planteamientos: ligar libertad y derechos de los ciudadanos, con seguridad, mantener la regla de incomunicación judicial en los supuestos estrictos que debe mantenerse y garantizar la asistencia letrada, también en esos supuestos.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Sotillo.

Ahora teóricamente tengo que dar la palabra para replicar de nuevo a todos los señores Diputados que han sido aludidos. ¿Alguna de SS. SS. quiere intervenir? (Pausa.)

Terminado el debate, vamos a proceder a las votaciones. ¿Podemos introducir algún elemento de racionalidad en las votaciones, señorías? (Pausa.) ¿Se pueden votar en primer lugar todas las enmiendas del Grupo Mixto, defendidas por el señor Pérez Royo? (Pausa.) Señor Pérez Royo, ¿se pueden votar todas sus enmiendas en una sola votación?

El señor PEREZ ROYO: No hay inconveniente, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Hay algún inconveniente? (Pausa.) Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto presentadas por don Santiago Carrillo Solares y defendidas por don Fernando Pérez Royo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 271; a favor, 24; en contra, 239; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto presentadas por el señor Carrillo Solares a este proyecto de Ley.

Vamos a votar en una sola votación, si le parece al señor Bandrés, todas sus enmiendas.

El señor BANDRES MOLET: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas presentadas por el Diputado señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto a este proyecto de Ley.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 271; a favor, 21; en contra, 243; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto presentadas por el señor Bandrés a este proyecto de Ley.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco. Señor Echeberría, ¿se pueden votar de una sola vez sus enmiendas?

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Echeberría. Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco a este proyecto de Ley.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 271; a favor, 25; en contra, 242; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco a este proyecto de Ley.

¿Se puede votar todo el artículo 520 en una sola votación? (Asentimiento.)

Artículo 520, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos

emitidos, 270; a favor, 252; en contra, dos; abstenciones 16.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 520, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Pasamos a votar el artículo 527, de acuerdo con el dictamen de la Comisión. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 270; a favor, 257; en contra, uno; abstenciones, 12.

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, aprobado el artículo 527, de acuerdo con el dictamen de la Comisión y definitivamente terminado el debate al articulado de este proyecto de Ley.

Vamos a votar la Disposición final única al proyecto de Ley. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 271; a favor, 262; en contra, dos; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la Disposición final de este proyecto de Ley, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Como recordarán SS. SS., por observación —creo— del Diputado señor Echeberria, en el artículo 520.2, se ha incluido como corrección técnica el término «le» entre «se» e «imputa». ¿De acuerdo? (Asentimiento.)

Vamos a proceder a las votaciones de totalidad. (El señor Martín Toval pide la palabra.) El señor Martín Toval tiene la palabra.

El señor MARTIN TOVAL: Señor Presidente, como en otras ocasiones, considero conveniente se dé aviso a los señores Diputados que no estén en ese momento en el hemicycle para la votación de totalidad.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo, que se dé aviso. (Pausa. El señor Echeberria Monteberría pide la palabra.) El señor Echeberria tiene la palabra.

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: Señor Presidente, es para señalar que creo que hay otra pequeña incorrección en la redacción del texto de la Comisión.

El señor PRESIDENTE: Puede indicarla, señor Echeberria.

El señor ECHEBERRIA MONTEBERRIA: El artículo 520, apartado 6, letra b) dice: «Solicitar, en su caso, que de la autoridad judicial o funcionario que hubiese practicado la diligencia en que el abogado haya intervenido, una vez terminada ésta, la aclaración o ampliación de los extremos...» En mi opinión, ese «que» de la primera línea sobra. Tendría que decir: «Solicitar, en su caso, de la autoridad judicial o funcionario que hubiese practicado la diligencia en que el abogado haya intervenido, una

vez terminada ésta, la aclaración o ampliación de los extremos...»

El señor PRESIDENTE: Tiene toda la razón S. S.

Es decir, en el número 6, del artículo 520, donde dice: «Solicitar, en su caso, que de la autoridad judicial...», parece evidente que ese «que» sobra.

Tiene la palabra el señor Martín Toval.

El señor MARTIN TOVAL: Señor Presidente, como el texto que estamos manejando nosotros como dictamen de la Comisión es el del «pegote», en que no consta el «en su caso», seguramente es lo que nos distorsiona, y querríamos saber si el «en su caso» es de la redacción legítima. Como puede inducir a distorsión, habría que ver cuál es la redacción definitivamente aprobada por la Comisión.

El señor PRESIDENTE: Ese es otro problema. Pero, en todo caso, el «que» sobra.

¿Están de acuerdo SS. SS. en que sobra el «que»? (Asentimiento.) Gracias, de nuevo, señor Echeberria.

Ahora vamos a ver lo relativo al «en su caso». Habrá que verlo en el informe de la Ponencia.

Tiene la palabra el señor Martín Toval.

El señor MARTIN TOVAL: Reitero que no encontramos el «que», que había que eliminar, porque no consta en el texto del «pegote» que estábamos manejando.

El señor PRESIDENTE: Efectivamente, consta en la publicación, y no en el «pegote».

El señor MARTIN TOVAL: Habrá que ver si el «en su caso» es también de la redacción definitiva por la Comisión o no.

El señor PRESIDENTE: ¿Les parece a SS. SS. que por ser éste un tema técnico se encargue a los servicios de la Cámara que adveren si está en el informe o no está? (Asentimiento.)

Así se hará. Muchas gracias.

VOTACIONES DE TOTALIDAD

— SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE INCOMPATIBILIDADES DE DIPUTADOS Y SENADORES

El señor PRESIDENTE: Votación de totalidad al proyecto de Ley Orgánica de incompatibilidades de Diputados y Senadores.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 273; a favor, 208; en contra, cuatro; abstenciones, 61.

El señor PRESIDENTE: Al haber obtenido en esta votación de totalidad más de 175 votos, que en este momento es la mitad más uno de los miembros de derecho de la Cámara, queda aprobada la Ley en la votación de totalidad y seguira su tramitación correspondiente.

— SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA POR EL QUE SE DESARROLLA EL ARTICULO 17.3 DE LA CONSTITUCION.

El señor PRESIDENTE: Proyecto de Ley Orgánica por el que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución.

Votación de totalidad. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 273; a favor, 261; abstenciones, 12.

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, aprobada también, por las mismas razones que antes he señalado en la notación de totalidad, y se dará a la Ley la tramitación que corresponde, enviándola al Senado.

— SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA SOBRE MODIFICACION DEL APARTADO 1, ARTICULO 12, DE LA LEY 3/80, DE 22 DE ABRIL, DEL CONSEJO DE ESTADO.

El señor PRESIDENTE: Proyecto de Ley Orgánica sobre modificación del apartado 1 del artículo 12 de la Ley 3/80, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Votación de totalidad. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 273; a favor, 270; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Por las mismas razones, queda aprobado en la votación de totalidad el proyecto de Ley Orgánica sobre modificación del apartado 1, del artículo 12, de la Ley 3/80, de 22 de abril, del Consejo de Estado, siguiéndose la tramitación correspondiente en el Senado.

Señorías, ya tenemos la información en relación con el tema que había planteado el señor Martín Toval y, efectivamente, está bien el «pegote» y esta mal la publicación, de tal manera que no solamente sobra «que», sino que sobra también «en su caso», y así constará en el texto definitivo.

— DE LA COMISION DE JUSTICIA E INTERIOR SOBRE EL PROYECTO DE LEY SOBRE JUBILACION DE NOTARIOS, AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA Y CORREDORES COLEGIADOS DE COMERCIO.

El señor PRESIDENTE: Dictamén de la Comisión de Justicia e Interior sobre el proyecto de Ley sobre jubilación de Notarios, agentes de Cambio y Bolsa y corredores colegiados de Comercio.

En este proyecto de Ley no hay petición de palabra previa y no existe más que una enmienda a la Disposición transitoria, que es del Grupo Parlamentario Popular. Tiene la palabra, para su defensa, el señor Durán.

El señor DURAN CORSANEGO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, voy a defender, en nombre del Grupo Popular, una enmienda a la Disposición transitoria de la Ley, cuyo proyecto ha sido enviado por el Gobierno a esta Cámara, si bien, no comprendemos la urgencia que pueda suponer el jubilar a un Notario o a un corredor de Comercio con preferencia a atender a otras necesidades... *(Rumores.)*

El señor PRESIDENTE: Perdone, señor Durán, un momento. Ruego a SS. SS. silencio.

Continúe, señor Durán.

El señor DURAN CORSANEGO: Gracias, señor Presidente. Decía que vamos a defender esta enmienda, aunque vamos a atenernos, no a la literalidad de su texto, sino más bien a su espíritu.

En este proyecto de Ley encontramos, como en tantos otros, dos tipos de normas, unas, las propiamente dispositivas, que son las contenidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º y en la Disposición final, y otras, que son las que ordenan la implantación del nuevo sistema sobre la situación existente, esto es, la Disposición transitoria.

En nuestra infancia habíamos estudiado el catecismo y en él —cuya lectura, por cierto, recordamos; creo que es altamente interesante, aunque sea de versión actualizada— *(Risas.)* habíamos aprendido que las virtudes cardinales son cuatro: prudencia, justicia, fortaleza y templanza, y estas virtudes que nos presiden ahora —incluso, por encima de don Gregorio Peces-Barba; supongo que él lo reconocerá así *(Risas.)*— las tienen ustedes en el frontis de este edificio. Pues bien, siguiendo con las cuatro virtudes cardinales, parece como si las tres primeras inspiraran las normas propiamente materiales de esta Ley, y la templanza debiera inspirar las Disposiciones transitorias, esto es, una aplicación templada, temperada, moderada de la nueva ordenación... *(Rumores.)*

El señor PRESIDENTE: Un momento, señor Durán, por favor. Ruego a SS. SS. que mantengan silencio.

Continúe, señor Durán.

El señor DURAN CORSANEGO: Muchas gracias, señor Presidente.

El artículo 1.º del proyecto responde bien, ciertamente, a la idea de Justicia. Se va a imponer la jubilación forzosa de Notarios, agentes de Cambio y Bolsa y corredores de Comercio a una edad que es la misma que la de otros profesionales que ejercen similares actividades o desempeñan análogas funciones; esto es una equiparación que nos parece acertada, atinada y justa.

En el artículo 2.º se confía a la prudencia —otra virtud cardinal de los afectados— la decisión de acogerse o no a una jubilación anticipada. El artículo 3.º evoca la tercera virtud, la fortaleza; buena será la fortaleza que necesite la Mutualidad Notarial para poder hacer frente a la enorme carga que se echa sobre sus fondos. Este artículo 3.º, por lo demás, entendemos que es superfluo, pues su supresión no afectaría en nada, ni añadiría ni quitaría, puesto que la Mutualidad Notarial siempre se hará cargo de las pensiones de los jubilados. Únicamente podemos atisbar en ello una futura negativa de la Administración a colaborar con algunos fondos públicos a aliviar esta carga enorme que se echa sobre la Mutualidad, según veremos.

En cambio, en la Disposición transitoria observamos que la templanza no está muy presente. Es indudable que el proyecto se aproximaría a la perfección jurídica si no existiese esta Disposición transitoria o si en ella se dijese algo así como que los efectos de esta Ley se aplicarán a quienes ingresen en los respectivos cuerpos o carreras con posterioridad a ella. Y esto no sería descabellado porque así se habrían logrado los máximos respetos a los derechos adquiridos y consagrado la plena y absoluta irretroactividad de la situación jurídica.

Pues bien, sé que la perfección jurídica no tiene mucho que ver con la política. Porque, cualquiera que sea nuestra posición respecto a la naturaleza jurídica de la relación que une a estos profesionales con la Administración, ya sean considerados funcionarios, cuasifuncionarios, semifuncionarios, funcionarios públicos al servicio de actividades privadas, etcétera, lo que no puede negarse es la existencia de una relación jurídica que comporta derechos y obligaciones y asunción de responsabilidades para cada una de las partes. Ahora se pretende la modificación unilateral de un derecho, cual es el de ejercer la actividad profesional hasta los setenta y cinco años. Yo pienso que, de igual manera que los afectados no podrán modificar la norma y querer jubilarse voluntariamente antes de los setenta años —con arreglo a la normativa vigente, se entiende—, tampoco les debía afectar la jubilación forzosa antes de los setenta y cinco años. Así de claro. Algunos peinsan que es como si se les expropiaran cinco años de vida profesional activa por decisión unilateral de la otra parte.

Pero este razonamiento no nos lleva a pedir la supresión de la Disposición transitoria porque sabemos que ello es un imposible metafísico, dada la configuración actual de esta Cámara. Por ello, lo que persigue el espíritu de nuestra enmienda es que se alargue en el tiempo la puesta en marcha de esta Ley, para que el trauma que pueda producir sea el más llevadero y el menor posible.

Seguramente, no faltará alguien que extrañe esta apelación al respeto a los derechos adquiridos. Pero, guste o no, lo cierto es que este respeto, vigente siempre en un Estado de Derecho, es uno de los pilares de la seguridad jurídica, manifestación esta, a su vez, de la seguridad, valor que, por cierto, agradablemente hemos visto que recuperaba su puesto en la escala de valores durante el debate de la pasada semana, y lo hemos visto con cierta

satisfacción, hay que reconocerlo. Desconocer el necesario respeto a los derechos adquiridos supondrá, al fin, acabar con la seguridad jurídica, que irá a hacer compañía a otras seguridades como la ciudadana o la económica, en el desván de los recuerdos, con lo cual empezaría la quiebra del Estado de Derecho. (*Rumores.*) Gracias.

Pero centrada así la intención de nuestra enmienda, abandonada toda tentación de realizar esfuerzos inútiles para su supresión, trataremos de razonar nuestra propuesta, de ampliar los reducidos plazos que la Disposición transitoria contiene. Acaso en nuestra enmienda nos hayamos excedido en la misma medida que acusamos de corta a la Disposición transitoria. Pero si, como dijimos al principio, lo que interesa es la aplicación gradual y escalonada de la nueva normativa, bien puede valer una ampliación del tiempo para su entrada en vigor. Por cierto que la misma norma implica un punto de injusticia al suponer que en el mismo momento serán jubilados quienes en esa época tengan setenta y uno, setenta y dos, setenta y tres y setenta y cuatro años, todos por igual, en el mismo momento.

Lo que sí queremos decir es que por efecto de esta jubilación anticipada se van a producir, aproximadamente, unas 130 vacantes, a cuya provisión habrá que acudir. Como quiera que para esas fechas, por efecto de la nueva demarcación que está en estudio en el Ministerio de Justicia, se van a crear más de 300 notarias nuevas, resulta que en el plazo aproximado de dos años habrá una demanda de más de 400 vacantes para atender a la cual no habrá, con toda seguridad, capacidad de oferta social que pueda satisfacerla en las mínimas condiciones y con las suficientes garantías de idoneidad para prestar a la sociedad, con la eficacia que demanda, el servicio al que están llamados.

Al ritmo actual, solamente podrán ser cubiertas unas cien plazas anuales porque, señorías, igual que un cirujano, un contable, un linotipista, un agente de Bolsa, un corredor de Comercio, no se improvisa de la noche a la mañana, sino que su preparación adecuada, idónea, la deseable, requiere, tras cinco o más años de carrera, un periodo mínimo de tres años de una dedicación casi exclusiva al estudio y, sobre todo, muy sacrificado, y ello coincidiendo siempre en edades en que la vida presenta muy diversas tentaciones y otros alicientes y atractivos como para renunciarlos alegremente.

No se piense que el problema se soslaya aliviando el rigor exigido para el ingreso en estas carreras; no solamente disminuye la capacidad, la competencia o la idoneidad de los llamados y también la eficacia del servicio, sino que se causaría un enorme daño al prestigio de toda índole, sea social, académico, profesional, cultural, universitario, intelectual, etcétera, alcanzado por el notariado español a lo largo de más de cien años de una Ley Orgánica que lo ha venido configurando hasta el punto de que el notariado español ha servido de pauta y modelo a los numerosos países que integran hoy la Unión Internacional del Notariado Latino, a cuya fundación, por cierto, España contribuyó desde el primer momento y

estuvo presidida hasta hace poco tiempo por un ilustre notario madrileño.

Esta Unión Internacional, para que SS. SS. se den cuenta de su alcance, alberga notariados de tres continentes: desde Japón, los países de Hispanoamérica, Centroamérica, Canadá y alguno de Norteamérica como Luisiana, y en Europa, los más principales: España, Portugal, Francia, Alemania, Italia, Suiza, Austria...

El señor PRESIDENTE: Aténgase a la cuestión.

El señor DURAN CORSANEGO: Este nivel de prestigio, no sólo dentro sino fuera de nuestras fronteras, es lo que ha posibilitado valiosísimas aportaciones a la sociedad por parte de los Notarios españoles, no sólo a la doctrina sino a organismos internacionales, en la formación de otros profesionales en cursos de doctorado, escuelas de práctica jurídica, etcétera, llegando incluso a inspirar proyectos de Ley, hoy Leyes en vigor, y por citar las más importantes la Ley de Propiedad Horizontal y la de Sociedades Limitadas que tanto han aportado al bienestar de millones de españoles al hacerles accesible vivienda propia o pequeña y mediana empresa, con cuyas aportaciones se han canalizado múltiples experiencias adquiridas en los despachos en constante contacto con las necesidades reales de todos los españoles.

Pues bien, este prestigio corre peligro. Hay que mantenerlo, y si ciertamente es un bien nacional y está bien que se facilite el ingreso, convendrá siempre para mantenerlo conservar el rigor y la exigencia en la preparación de quienes se consideran llamados a tal servicio, pero en ningún caso debe atenderse la demanda masiva con supresión de los requisitos mínimos, como queda dicho.

Otro argumento en favor de una mayor dilación de los plazos y cálculos contenidos en esta Disposición transitoria, en relación con el artículo 3.º, es el relativo a la situación actual de la Mutualidad Notarial y al impacto que sobre la misma va a producir lo que venimos llamando jubilación masiva y anticipada. No se piense que esta Mutualidad atiende sólo a pensiones de Notarios jubilados —por quienes SS. SS. no tienen, probablemente, preocupación alguna—, sino también viudas, algunas jóvenes aún, y ya hace tiempo pensionistas con huérfanos menores y otros mayores. Sepan SS. SS. que, cuando se suprimió la pensión a las hijas mayores de edad, se respetó el derecho adquirido que tenían y todavía hay algunas que perciben estas pensiones. Por éstas puede que se deba sentir mayor preocupación.

Tampoco se trata de proteger a personas que integran o pertenecen a una clase social específica y determinada ni a una común ideología. Yo puedo decir a SS. SS. que, dentro del Notariado, que es el caso que mejor conozco, ha habido una promoción social francamente interesante, y hoy desempeñan Notarías en España muchos hijos de antiguos empleados de Notarías que han encontrado en el Notario y con el trabajo y esfuerzo de los padres y, sobre todo, el esfuerzo de ellos mismos, una vida ordenada, patrimonial, familiar y la vía libre al acceso de esta promoción social altamente significativa.

Tampoco se piense que el Notariado y los que perciben algún beneficio de la Mutualidad Notarial pertenecen a una ideología política determinada, porque, como se dijo ayer aquí, Notarios se sientan a ambos lados de esta Cámara, y puedo asegurarles a SS. SS. que si alguno accediera a Notario en un futuro, quizá habría que ensanchar un poco la Cámara.

El motivo que me preocupa, como ven SS. SS., es la situación de la Mutualidad Notarial. La Mutualidad Notarial atiende íntegramente las obligaciones pasivas de los Notarios, satisfaciendo las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad, además de concesión de becas y subvenciones, sin que en estos supuestos se perciba cantidad alguna con cargo al Estado o a cualquier otro organismo.

La estructura económica de esta Mutualidad ha sido siempre la de una Mutua fundada en la solidaridad y reparto de las cargas, y no en criterios actuariales de inversión de capital para asegurar con sus rendimientos unas pensiones.

Tradicionalmente la recaudación mutualista se equilibra con las obligaciones pasivas. Al adaptarse el monto de las pensiones a la inflación, se han ido incrementando de manera análoga las aportaciones obligatorias de los Notarios a su Mutualidad, produciéndose así un cierto equilibrio entre ingresos y gastos.

Después de más de cincuenta años de funcionamiento, las reservas de la Mutualidad Notarial en la actualidad sólo cubren aproximadamente un año de atenciones mutualistas, y en el caso de que cesaran los ingresos y hubiera que atender sus pensiones con el rendimiento de tales reservas, habría que reducir su importe a una cantidad inferior al 15 por ciento de las que actualmente perciben los diversos pensionistas.

En este cuadro, que ha supuesto siempre una preocupación constante del Notariado consciente de la incertidumbre del mantenimiento futuro de sus pensiones en épocas de crisis económica, la incidencia de la jubilación anticipada por consecuencia de la rebaja de la edad es muy importante.

Por el mero hecho de la entrada en vigor de la Ley, aproximadamente, unos 130 Notarios serán objeto de jubilación.

El señor PRESIDENTE: Le ruego a S. S. que termine.

El señor DURAN CORSANEGO: Sí, señor Presidente. En años sucesivos se producirá también el impacto de la percepción de pensiones a edad más temprana y, por consecuencia, con mayores perspectivas de supervivencia. Manteniendo las actuales pensiones de jubilación, siempre insuficientes y análogas o inferiores a las percibidas por otras clases de categoría similar al Notariado, el pago de las correspondientes a los Notarios que se jubilan inmediatamente por efecto de la entrada en vigor de esta Ley supondrá un aumento de las cargas pasivas de la Mutualidad Notarial en una cantidad aproximada del 30 por ciento del total de las que satisfacen actualmente.

Vistos así los problemas actuales y futuros de la Mutualidad Notarial, todo lo expuesto aconseja, para paliar los mismos, la aplicación gradual y escalonada de la nueva edad de jubilación, conveniente para el servicio notarial en general y más aún para las previsiones mutualistas, que sólo de esta forma podrán adaptarse de una manera asimilable a la nueva situación.

Y termino, señor Presidente. Nada pierde en realidad el Gobierno y su Partido con aceptar el espíritu de nuestra enmienda, que pretende que la jubilación se produzca en cómodos plazos, según frase al uso. Ampliar a treinta meses, o a veinticuatro meses, el plazo de los dieciocho, dejando que el cómputo para los menores de setenta y mayores de sesenta y siete se haga no con relación a los setenta y tres, sino a los setenta y cinco. Cualquier ampliación que alivie la inminencia de estas calendas será bien recibida, sobre todo por la Mutualidad Notarial, que dispondrá de mayor tiempo para reordenar sus finanzas y por la Dirección General que mejor arbitrará medios para proveer vacantes.

Se trata de adoptar una medida que será enormemente rentable, porque no va a costar nada al Tesoro, y puede prevenir traumas, para lo que aún estamos a tiempo. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Alvarez de Paz para oponerse a esta enmienda.

El señor ALVAREZ DE PAZ: Gracias, señor Presidente. Por razones estrictamente de economía de tiempo, voy a contestar al señor Diputado desde los escaños, y por las mismas razones no voy a extenderme en consideraciones acerca de las virtudes cardinales.

Solamente quisiera señalar en este punto al señor Diputado que el Sumo Pontífice, con extrema prudencia, jubila a los obispos a los setenta años.

En cuanto a la reflexión que él ha hecho sobre el carácter expropiatorio de esta Ley, parece una broma sobre lo cual es ocioso referirse a ello, así como a la consideración que hace sobre que puede ser una Ley contra los notarios. Qué duda cabe que no lo es. Es una Ley que han recibido muy bien los colegios profesionales y están muy conformes. No es una Ley contra nadie. El concepto que tenemos de la jubilación no es el de un castigo, sino de júbilo, de alegría, como el origen etimológico de su nombre sugiere, pero centrémonos en el tema de fondo que también ha planteado S. S. y que se refiere a los problemas que esta Ley puede ocasionar a la mutualidad del notariado.

Efectivamente, hay una cuestión de fondo, pero si las razones por las cuales se opone el Grupo Popular a esta Ley son esas que acabamos de escuchar, nosotros tendremos que oponernos a esta enmienda, y no solamente por congruencia con nuestros propios planteamientos y programas de creación y reparto de trabajo, o con los planteamientos que hemos mantenido en Comisión, sino también en consonancia con lo que acabamos de escuchar aquí, porque esa aplicación ordenada, contenida, progresiva en el tiempo que aquí se sugiere, ya la hemos

incorporado en la Disposición transitoria, tal como viene redactada en el dictamen de la Comisión. Por consiguiente, que el Grupo Popular acepte esta Disposición transitoria que resuelve cumplidamente esa problemática que aquí plantea el señor Diputado, porque esta Disposición transitoria dice textualmente:

«Los Notarios, agentes de Cambio y Bolsa y corredores colegiados de Comercio que, a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley hayan cumplido los setenta años de edad, se jubilarán a los dieciocho meses de su entrada en vigor, salvo que antes cumplan los setenta y cinco, en cuyo caso se jubilarán al cumplirlos. Los que en la referida fecha de entrada en vigor de la Ley tengan más de sesenta y siete y menos de setenta años, se jubilarán cuando haya transcurrido la mitad del tiempo que en dicha fecha les falte para cumplir los setenta y tres años de edad.»

Creo que son cautelas suficientes como para que no se produzca esa jubilación que el señor Diputado califica de masiva y extraordinaria y que no lo es. Las propias cifras y datos que él ha dado sugieren exactamente todo lo contrario cuando habla de 130 vacantes, aproximadamente, y algunas más que se van a crear. Esta es una de las razones y efectos beneficiosos que viene a producir esta Ley. Si el Grupo Popular pretende lo que acabamos de escuchar, debería retirar su enmienda; pero si pretende congelar y desvirtuar los efectos beneficiosos de este proyecto, es muy dueño de mantener su posición. Desde luego, nosotros no vamos a asumirla y vamos a votar en contra. Primero, porque realmente produce, dentro del ámbito a que se contrae este proyecto de Ley, unos efectos beneficiosos en cuanto a creación y reparto de trabajo. En segundo lugar, produce una movilidad en estos cuerpos que también es positiva.

Nosotros no creemos que el prestigio del notariado a que se refiere el señor Diputado sufra merma alguna porque notarios jóvenes accedan a él, sino exactamente todo lo contrario. Nosotros aceptamos ese prestigio, no faltaba más; lo reconocemos, es un prestigio reconocido y nosotros lo hacemos también así; esta Ley no va en contra, repito, de ningún cuerpo y el notariado no va a sufrir ninguna merma por este proyecto, pues, repito, los propios colegios profesionales están de acuerdo con él, de lo que nosotros tenemos constancia.

Finalmente, no aceptamos que estas jubilaciones sean extraordinarias en el sentido en que S. S. las calificaba. Podrían ser extraordinarias en otro sentido, exactamente el contrario, porque no creo que sea extraordinario decir que la jubilación sea a los setenta años, más bien sería extraordinario en el sentido contrario.

Por todas estas razones, vamos a votar en contra de esta enmienda.

El señor PRESIDENTE: Gracias. Tiene la palabra el señor Durán, para un turno de réplica, lo más breve posible.

El señor DURAN CORSANEGO: Yo no he dicho que fuera una Ley que castigara a nadie ni que fuera injusta.

Dije al principio que me parecía justo que se jubilara a la misma edad que en otros Cuerpos. El asunto va única y exclusivamente por una jubilación masiva, porque si estaba prevista una jubilación con cargo a la Mutualidad de 17 notarios que cumplían en 1983 los setenta y cuatro años; 14 que cumplían setenta y tres años; 21 que cumplían setenta y dos y 17 que cumplían setenta y un años, en vez de ser una jubilación gradual se convierte en una jubilación de 130 notarios que recae sobre la Mutualidad y produce un trauma. Es lo que dije.

Lo que se pide y solicita humildemente es que el cómputo del plazo en vez de ser a los dieciocho meses sea a los veinticuatro o treinta meses. Es pedir un poco más que, insisto, lo dije antes, al Gobierno no le cuesta nada, porque no va a ser con cargo a los fondos del Presupuesto del Estado. De lo que se trata es de aliviar un poco las cargas que se presentan para la Mutualidad y facilitar también la provisión de una serie de vacantes que van a crear serios problemas a la Dirección General y al Ministerio de Justicia si quieren conservar ese prestigio.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Alvarez de Paz.

El señor ALVAREZ DE PAZ: Yo podría decirle, señor Diputado, que esos problemas de carácter corporativo que S. S. plantea aquí podrían resolverse por la propia corporación, como han hecho otras entidades parecidas, como es, por ejemplo, la Mutualidad de Previsión de la Abogacía, consolidando cuotas, etcétera.

Pero es más, S. S. parece que desconfía de la capacidad de adaptación y flexibilidad de esa mutualidad para responder a los problemas que surjan, no «ex novo», porque este problema que se está planteando no es un acontecimiento extraño que llega a la vida real por el procedimiento de «deus ex machina», sino que esto ha seguido un proceso muy largo, de anteproyecto, proyecto; han pasado unos cuantos meses y esta filosofía y plantamiento del Grupo mayoritario son conocidos por la Mutualidad, así como sus previsiones, y están perfectamente informados para poder asimilar esto que no es una avalancha, ni se produce, como S. S. dice, de golpe y porrazo.

Por todas estas razones —ya lo dije antes—, y como no ha habido ninguna nueva aportación, insistimos en nuestro planteamiento y vamos a votar en contra.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Alvarez de Paz. Vamos a votar los artículos 1.º, 2.º, 3.º, Disposición final y Disposición adicional que no tienen enmiendas. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 257; a favor, 251; en contra, dos; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 1.º, 2.º, 3.º, la Disposición final y la Disposición adicional de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Vamos a votar la enmienda de sustitución de la Disposición transitoria defendida por el señor Durán, del Grupo Parlamentario Popular.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 258; a favor, 79; en contra, 177; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda del Grupo Parlamentario Popular a la Disposición transitoria, y vamos a votar tal Disposición de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 259; a favor, 200; en contra, cuatro; abstenciones, 55.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la Disposición transitoria de acuerdo con el dictamen de la Comisión, y así definitivamente aprobados todos los artículos de esta Ley.

— DE LA EMISION DE PRESUPUESTOS, SOBRE EL PROYECTO DE LEY SOBRE AUTORIZACION PARTICIPACION DE ESPAÑA EN EL AUMENTO GENERAL ORDINARIO DE RECURSOS DEL FONDO AFRICANO DE DESARROLLO.

El señor PRESIDENTE: Pasamos al proyecto de Ley de la Comisión de Presupuestos sobre autorización participación de España en el aumento general ordinario de recursos del Fondo Africano de Desarrollo.

Este proyecto de Ley no tiene enmiendas, por lo que vamos a proceder a la votación del dictamen en su totalidad.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 258; a favor, 245; en contra, dos; abstenciones, 10; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el proyecto de Ley sobre autorización participación de España en el aumento general ordinario de recursos del Fondo Africano de Desarrollo.

Tiene la palabra el señor Fabra.

El señor FABRA VALLES: Con su permiso, para explicación de voto. Si no hay ningún inconveniente lo acumularía con el siguiente.

El señor PRESIDENTE: No hay ningún inconveniente.

— DE LA COMISION DE ECONOMIA, COMERCIO Y HACIENDA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY SOBRE AUTORIZACION DEL INGRESO DE ESPAÑA EN EL BANCO AFRICANO DE DESARROLLO.

El señor PRESIDENTE: Vamos a tratar el proyecto de Ley sobre autorización del ingreso de España en el Banco Africano de Desarrollo.

No tiene enmiendas. También procedemos a la votación del dictamen en su integridad.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 257; a favor, 248; en contra, tres; abstenciones, cinco; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el proyecto de Ley sobre autorización del ingreso de España en el Banco Africano de Desarrollo.

Tiene la palabra el señor Fabra, para explicación de voto.

El señor FABRA VALLES: Gracias, señor Presidente. El voto del Grupo Popular ha sido de apoyo al proyecto de Ley sobre autorización participación de España en el aumento general ordinario de recursos del Fondo Africano de Desarrollo, tal y como se desprende del dictamen que en su día elaboró la Ponencia, y el deseo mostrado en Comisión de elevar al señor Presidente de la Cámara dictamen de conformidad al mismo.

También, el voto del Grupo Popular ha sido favorable al ingreso de España en el Banco Africano de Desarrollo. Dicho voto afirmativo se fundamenta en un doble análisis de la situación actual. Por un lado, y como fin inmediato, la obligación moral que tiene España de participar en todo proyecto internacional de aportación al desarrollo de los países del Tercer Mundo que se pueda llevar a cabo.

La cuantía de esta aportación al Banco Africano de Desarrollo nos parece correcta, ya que respeta su actual proporción de participación entre los países no regionales.

La participación en el Fondo Africano de Desarrollo está en línea comparativa a la de los demás países occidentales que también participan.

Debemos resaltar la responsabilidad del Gobierno en la gestión de los fondos que al Banco se destinan, siendo así de vital importancia el punto primero del artículo 30 de este proyecto de Ley, que dice: «Cada país miembro estará representado en la Junta de Gobernadores, nombrando a tal efecto un Gobernador y un Gobernador suplente. Se tratará de persona de la mayor competencia y amplia experiencia en asuntos económicos y financieros».

Por otro lado, y como fin mediato, no debemos olvidar que es necesario intentar que estas aportaciones reviertan en la economía española, vía fomento de nuestras exportaciones o mediante la participación de España en los proyectos que se acometan por el repetido Banco.

Así pues, mediante la entrada en el Banco Africano de Desarrollo, España contará con un arma importante para luchar contra la gran influencia comercial que tienen Francia y Gran Bretaña en el continente africano.

No desearía terminar sin hacer mención del importante papel que debe jugar en toda relación España-Africa, e incluso Europa-Africa, el Archipiélago canario. Su red de comunicaciones, su climatología y su privilegiada situación geográfica le convierten en una plataforma idónea para situar en el futuro instituciones que tengan como objetivo el incremento del comercio, los servicios o el desarrollo cultural del continente africano, especialmente en lo que se refiere a los países de Africa occidental.

Todo lo expuesto ha sido la razón de nuestro voto favorable.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Fabra.

Tiene la palabra el señor Martínez Sanjuán, para explicación de voto.

El señor MARTINEZ SANJUAN: El Grupo Socialista ha votado afirmativamente estos dos proyectos de Ley remitidos por el Gobierno a las Cortes Generales de acuerdo con los artículos 93 y 94 de la Constitución, fundamentalmente, por un principio de coherencia de nuestro Grupo.

En primer lugar, por asumir el compromiso que tiene reconocido España en la presencia del Fondo Africano de Desarrollo desde 1974, y por la incorporación de España al Banco Africano en virtud de los acuerdos del propio Banco Africano.

En principio, también nos parecen perfectamente coherentes las cantidades con las que España participa en el aumento de recursos y en la incorporación al Fondo, de acuerdo con las cantidades asignadas en virtud de la presencia y la participación ya anterior en el Fondo.

Nos parece también coherente porque se inscribe en la política del Partido Socialista, del Grupo Socialista y del Gobierno, de apoyo a los países en vías de desarrollo y más precisamente y en este caso, los del continente africano en vías de desarrollo. En estos momentos en que la solidaridad de algunas naciones se pone, parece, en evidencia en reuniones internacionales, nos parece importante que España, mediante la incorporación al Banco y mediante el aumento de recursos en el Fondo, contribuya a aumentar la solidaridad de los países en desarrollo con los países en crecimiento y en fase de desarrollo, cuando algunos países hegemónicos parece que quieren hacer dejación de sus responsabilidades solidarias con los países en vías de desarrollo.

Por último, nos parece importante la potenciación de todos estos movimientos de solidaridad financiera con los países desarrollados con los países en vías de desarrollo del continente africano, porque la mejor forma, entendemos los socialistas, de que un país en vías de desarrollo consiga su desarrollo por vía de la liberación es me-

diante el acuerdo y la presencia financiera institucional sin que cada país tenga que estar vendiendo sus privilegios y su hegemonía política a grandes potencias cuando pueda reclamar necesidades financieras.

Por todas estas motivaciones, el Grupo Parlamentario Socialista ha votado afirmativamente a los dos proyectos de Ley.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Martínez Sanjuán.

Se levanta la sesión hasta el próximo martes a las cuatro y media de la tarde.

Eran las nueve y cinco minutos de la noche.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961